TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-177/2020

ACTOR: JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, **treinta de mayo de dos mil veinte.** ----------
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **SENTENCIA de veintisiete del mes y año en curso,** en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **nueve horas del día en que se actúa,** el suscrito lo **NOTIFICA AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia firmada electrónicamente, constante de **cincuenta y dos páginas con texto, así como los votos emitidos por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, constante de doce páginas con texto, veinticuatro páginas con texto y treinta y cinco páginas con texto, respectivamente** . **DOY FE.**

ACTUARIO

Jacobo Gallegos O.

LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-177/2020

ACTOR: JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, SERGIO IVÁN REDONDO TOCA, AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **modifica** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral, por el cual emite el listado de los aspirantes que continuarán la cuarta fase de entrevistas para el proceso de elección para formar parte del Consejo General del referido Instituto.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El catorce de febrero del año dos mil veinte[1], se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de la Junta

[1]En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.

de Coordinación Política relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Metodología de evaluación. El seis de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo por el que se definen los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación para evaluar la idoneidad de los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a dicho órgano legislativo, para el cargo de consejeros electorales por el periodo 2020-2029.

3. Lista de aspirantes. El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación mediante acuerdo señaló a los aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la referida elección, incluyendo al ahora actor.

4. Listado definitivo de aspirantes que continuarían en la fase de revisión documental. El catorce de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el que hizo del conocimiento el listado definitivo de los aspirantes que continuarían a la tercera fase de “revisión documental”, de acuerdo con los puntajes más altos en el examen. En ese acuerdo fue incluido el actor.

5. Acto impugnado. Después de diversas fases, el diecisiete de marzo, el Comité Técnico emitió un acuerdo, por el cual dio a conocer el listado de los aspirantes que continuarían la cuarta etapa de entrevistas para el proceso de elección para formar parte del Consejo General del referido Instituto, en el cual no se contempló al ahora actor.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, el veinte de marzo, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, al considerar que él debe continuar en el proceso de selección para ser Consejero Electoral.

7. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-177/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

9. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En sesión pública no presencial de veintisiete de mayo, el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Instructor fue rechazado por una mayoría de cinco votos.

En vista de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso que su ponencia fuera la encargada de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Y

F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano que considera que el acuerdo impugnado vulneró su derecho a integrar una autoridad electoral federal.

II. Causales de improcedencia

La autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. **Extemporaneidad**

Es **infundada** porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque el diecisiete de marzo se emitió el acuerdo impugnado emitido por el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeros, el cual se publicó al día siguiente, en tanto que, el juicio ciudadano se promovió el veinte de marzo, de esta manera resulta incuestionable que su presentación ocurrió de manera oportuna.

2. **Irreparabilidad**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

La responsable afirma que el acto se consumó de manera irreparable, ya que dentro del proceso de selección existen diversas etapas con plazos improrrogables que impiden realizarlos de nueva cuenta porque ya han sido culminadas.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada**.

Esta Sala Superior ha considerado reiteradamente[2] que una vez que el Comité Técnico de Evaluación ya realizó las entrevistas y presentó listas de aspirantes por cada cargo a elegir, válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.

No obstante, en el caso, la pretensión del actor es ser incluido en la lista de personas que serán entrevistadas en la cuarta fase de la evaluación, **la cual aun no se ha llevado a cabo, de ahí que no sea irreparable su impugnación.**

En efecto, el veinte de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el resolutivo tercero del Acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación*.

En dicho acuerdo se determinó suspender la cuarta fase relativa a "Entrevistas" y las demás etapas subsecuentes hasta que existan las condiciones necesarias para realizarlas, con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19 de quienes participan en el proceso**.**

[2] SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017 y SUP-JDC-179/2017.

Por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad,** porque justo por este hecho extraordinario se ha suspendido el proceso en la cuarta fase, a la cual pretende acceder la promovente.

3. **Falta de interés jurídico**

Igualmente se considera **infundada**, porque el promovente es participante en el procedimiento de designación de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral y controvierte el acuerdo por el que se le excluye de la etapa de entrevistas, lo que considera que afecta su derecho a integrar esa autoridad electoral, pues aduce que él reúne todos los requisitos para continuar en dicha etapa.

4. **El tema de la controversia de los actos impugnados no es la vía para combatir actos de carácter parlamentario.**

La responsable alega que el juicio es improcedente al no ser la vía para reclamar actos vinculados con el Derecho Parlamentario, como lo es la etapa de evaluación en el procedimiento de designación de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral.

Esta causal de improcedencia es **infundada**, porque el acto impugnado se vincula con el procedimiento para designar a las personas que ocuparán un lugar en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que irradia en el ejercicio de las funciones que llevará a cabo esa autoridad electoral dentro de los procesos comiciales, de ahí que sea susceptible que esta Sala Superior ejerza un control de constitucionalidad en la vía electoral.[3]

[3] Tesis VI/2013. **"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL",** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

En primer lugar, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, en su artículo 79, párrafo 2, que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones que afecten algún derecho para integrar las autoridades electorales, lo que permite advertir que el procedimiento para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está comprendido dentro de la materia electoral, pues el legislador expresamente previó la posibilidad de judicializar los actos relacionados con el derecho a integrar autoridades electorales.

En el caso, el promovente aduce que con el acto impugnado se vulnera, entre otros, su derecho a integrar el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, de ahí que la materia de impugnación tenga la naturaleza de electoral, conforme a lo establecido en la aludida Ley de Medios.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998 consideró comprendido dentro de la materia electoral lo relativo a la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, lo que comprende la integración de tales órganos. Este criterio fue replicado en la diversa acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada.

De igual forma, el Pleno del Alto Tribunal[4] ha considerado que la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados directa

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30

[4] Tesis de Jurisprudencia P./J. 49/2005, Pleno, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL**

o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, para concluir que la controversia constitucional es improcedente en contra del acuerdo que norma el procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo General del órgano administrativo electoral.

Por otro lado, sirve como criterio orientador la tesis[5] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto de los alcances competenciales de la materia electoral, reconoce las controversias relacionadas con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos.

Esta interpretación deriva del carácter sistemático del órgano autónomo en virtud de que la Constitución reconoce a la organización de las elecciones como una función estatal a cargo del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto órgano autónomo, es imprescindible que a través de los mecanismos de control de la constitucionalidad en materia electoral se proteja la garantía institucional del órgano electoral nacional, en la medida que la independencia e imparcialidad del órgano deriva e incide de modo directo en la elección de los miembros que integran su órgano superior de dirección.

Ello conduce a que sea en esta vía en la que se analice la controversia porque, como se precisó, se vincula directamente con el procedimiento de elección de las consejerías electorales del Consejo General del INE, en el que se evalúa la idoneidad de los aspirantes a

---

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL."

[5] Tesis: P./J. 125/2007 de rubro: **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 1280.

fin de obtener a los mejores evaluados, con la finalidad de proponer a la JUCOPO una quinteta por cada vacante generada en el órgano electoral nacional.

III. Procedibilidad

Respecto de los restantes requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación los satisface conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que impugna un acto que estima afecta su derecho a integrar la autoridad electoral federal.

En el caso concreto, el actor se duele de haber sido excluido por el Comité de Evaluación del listado de aspirantes que continuarían en el proceso de selección.

3. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo, porque no prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, mediante el cual el acuerdo impugnado pueda ser anulado, modificado o revocado; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme, para la procedencia del presente juicio ciudadano.

IV. Consideración previa sobre la posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo diario oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de contingencia, entre las que se previó la **suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril**; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que **serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Por tanto, para valorar, conforme al aludido acuerdo, si un asunto es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial, se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria y las condiciones del acto impugnado y sus efectos en los procesos electorales.

El caso bajo análisis está vinculado con el procedimiento de designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que tiene incidencia en el proceso electoral federal que inicia el próximo mes de septiembre, dado que, al ser el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, debe tomar las medidas necesarias para preparar el comienzo de los trabajos relacionados con tal proceso electoral federal 2020-2021.

En este contexto, la resolución del asunto resulta necesaria a fin de no provocar afectación alguna a los principios que rigen la función electoral, en relación con el próximo federal, así como para generar certeza al propio Instituto Nacional Electoral, ciudadanía, partidos políticos y demás actores políticos en relación con la integración de su Consejero General y legitimidad de sus determinaciones.

Aunado a que resulta preciso que el Comité de Evaluación tenga certeza de los criterios que emita esta Sala Superior en las distintas controversias planteadas por diversos aspirantes, de modo que esté en posibilidad de realizar con oportunidad los actos que de ellos deriven.

No pasa inadvertido que el veinte de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación *el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el resolutivo tercero del Acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación*.

En dicho acuerdo se determinó suspender la cuarta fase relativa a "Entrevistas" y las demás etapas subsecuentes **hasta que existan las condiciones necesarias para realizarlas, con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19 de quienes participan en el proceso**.

Dicha suspensión fue indefinida y está sujeta a que las condiciones derivadas de la emergencia sanitaria nacional lo permitan, ante lo cual la Junta de Coordinación Política deberá emitir un nuevo acuerdo en el que establezca los plazos y fechas que habrán de observarse.

No obstante, como se destacó, la resolución del asunto en sesión no presencial resulta viable porque resulta indispensable que se tenga certeza respecto de la integración del Consejo General, el cual, como máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, debe tomar las determinaciones, acuerdo y resoluciones que en Derecho correspondan en relación con la organización de las elecciones, incluso, aun cuando no se hubieran levantados las medidas relativas a la emergencia sanitaria.

Por ello, ante la inexistencia de una fecha cierta de reanudación del procedimiento de designación correspondiente y la falta de certeza de cuándo habrá condiciones para volver a las actividades ordinarias

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de resolución de asuntos de manera presencial, pues en un primer momento se estableció que las medidas de distanciamiento, resguardo y suspensión de actividades no esenciales sería del treinta de marzo al treinta de abril; sin embargo, esta situación excepcional se ha prorrogado, lo que motiva a esta Sala Superior a tomar determinaciones adicionales sobre los casos que podrán resolverse de manera no presencial.

Precisamente, en el Acuerdo General 4/2020, se estableció el supuesto de resolución no presencial con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, esta Sala, de manera fundada y motivada, tomaría las medidas pertinentes.

Es por ello que, ante la cercanía del inicio del proceso electoral federal, se justifica la resolución de este asunto para generar certeza a los participantes del procedimiento de designación y a las autoridades encargadas de la evaluación y selección, de modo que estén en aptitud de atender con la debida oportunidad lo que al efecto resuelva este órgano jurisdiccional especializado.

Al respecto, se debe resaltar la importancia de que este Tribunal Electoral genere oportunamente condiciones de certeza en el procedimiento de designación de consejerías electorales, de cara al inicio del próximo proceso electoral federal que por disposición legal inicia en septiembre del año previo a la elección[6].

Si bien previamente se había juzgado no resolver los asuntos vinculados con la designación de consejeros electorales al

[6] Artículo 40, numeral 2, y 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

considerar que no estábamos ante un escenario de urgencia, el transcurso del tiempo y la indeterminación sobre la reanudación de las actividades ordinarias de resolución, llevan a esta Sala Superior a tomar esta determinación.

V. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

El actor refiere en su demanda los siguientes motivos de inconformidad.

El acuerdo impugnado vulnera las condiciones de igualdad porque cada expediente fue revisado solamente por dos de los siete miembros del Comité Técnico, por lo que no se midió objetivamente los conocimientos y la experiencia de los participantes, en consecuencia no se evaluó integralmente.

Las siete guías de evaluación se emitieron con posterioridad a la entrega de documentos, por lo que el actor no tuvo oportunidad de conocerlas antes de la etapa de inscripción ni estuvo enterado sobre la forma en que esas reglas se vinculan directamente a los conocimientos y experiencia en materia electoral.

En el acuerdo impugnado, no se dieron a conocer los puntajes que obtuvo respecto de su currículo, ensayo y escrito de exposición de motivos a efecto de que pudiera conocer sus calificaciones, lo cual resulta necesario para tener certeza de que los treinta ciudadanos que pasaron a la siguiente etapa son los idóneos por sus conocimientos y experiencia en materia electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

No existe forma de conocer el puntaje que obtuvo su expediente, a efecto de demostrarle a los evaluadores que es idóneo para ser incluido en una quinteta.

De un análisis de la lista, considera que él cuenta con mayor conocimiento, experiencia e idoneidad a comparación de uno de los aspirantes que sí pasó a la etapa de entrevistas, por lo que estima que también debe pasar a la siguiente etapa.

2. Delimitación de la controversia

La pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado para efecto de que sea incluido en la lista de personas que participarán en la etapa de entrevistas dentro del procedimiento de designación de consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que él cuenta con la experiencia e idoneidad necesarias para ser incluido en la lista de aspirantes que continuarán a la siguiente fase.

Aunado, a que fue indebido que no tuvo conocimiento de la evaluación que se le realizó, esto es, el puntaje que le fue asignado respecto a su currículum, ensayo, exposición de motivos y demás documentación que presentó.

La controversia consiste en determinar, en primer lugar, si el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, ya que el actor afirma que desconoce el puntaje que determinó su exclusión para poder pasar a la siguiente etapa de entrevistas.

Posteriormente, se analizarán los restantes agravios en los que expone diversas inconformidades con el proceso de evaluación.

Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al enunciado, sin que tal situación genere agravio alguno al actor, según criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3. Estudio de fondo.

Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el agravio en el que el actor manifiesta que el acto impugnado no está motivado porque no se expusieron las razones por las cuales determinadas personas pasaron a la siguiente etapa del procedimiento de designación y el fue excluido.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

- **Derecho constitucional al acceso a los cargos públicos electorales**

La fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales, está

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables[7].

Esta Sala Superior ha considerado que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público comprende la posibilidad de integrar los órganos de las autoridades electorales, tanto las administrativas como las jurisdiccionales[8].

En términos de lo establecido en el artículo 41 de la Norma Fundamental, la función estatal de organizar las elecciones corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, función en la cual serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La propia Constitución reviste al Instituto Nacional Electoral con los principios de autonomía, independencia en la toma de decisiones y funcionamiento, así como de profesionalismo en su desempeño.

El Consejo General es el órgano máximo de dirección del instituto y se compone de 10 consejerías electorales y una consejera o consejero presidente; también lo integran con voz, pero sin voto, consejeros del Poder Legislativo, representaciones de los partidos políticos nacionales y la Secretaría Ejecutiva.

---

[7] El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.

[8] Jurisprudencia 11/2010. **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

En su integración participan el Poder Legislativo federal, los partidos políticos y la ciudadanía conforme con el procedimiento constitucional y legalmente previsto.

Al ser su máximo órgano de dirección, el Consejo General ejerce las principales atribuciones que el Instituto tiene encomendadas y que resultan de mayor incidencia y trascendencia en el desarrollo de las contiendas electorales.

Se trata de un órgano deliberativo de naturaleza colegiada en el que las consejerías electorales que lo integran son las que definen las políticas, lineamientos y directrices que habrá de seguir la actuación de la autoridad electoral en el desempeño de sus funciones constitucionales y legales.

La regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretender ocupar alguna consejería electoral, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario, por lo que, existe una delegación al legislador para imponer tales requisitos, los cuales, en principio, tendrían presunción de constitucionalidad.

Lo anterior es armónico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual -tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades en la materia-, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material[9], el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera[10].

---

[9] La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión “leyes” usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo

El procedimiento de designación o elección de consejerías electorales tiene por finalidad cumplir con esa facultad constitucional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a otorgar a los interesados en ser tomados en cuenta para la respectiva designación, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad de que se busca, consistente en que quienes resulten designados para integrar el Consejo General del INE cumplan con los requisitos atinentes y resulten idóneos para el desempeño de la función de organizar las elecciones[11].

Lo anterior, en el entendido que la instauración y desarrollo del procedimiento previsto en la Constitución y desarrollado legalmente para la designación de las consejerías electorales no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre que, se garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Esto es así, porque los actos relacionados con tales procedimientos no se identifican con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular

---

véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

[10] Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

[11] Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1331/2019.

a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los participantes y son acordes con el parámetro de regularidad constitucional.

Conforme con el criterio de esta Sala Superior[12], **el derecho fundamental de ser nombrado para desempeñar funciones públicas tiene como elemento o núcleo esencial garantizar a la ciudadanía las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación correspondiente, pero que, tal derecho no tiene el alcance de obligar a la autoridad a considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de participar en el correspondiente procedimiento de designación**.

La exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función relativa a la organización de las elecciones, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme con las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos e idoneidad para el desempeño de esa actividad.

Como puede apreciarse, esta Sala Superior ha sustentado que en los procedimientos de designación de integrantes de los órganos electorales -jurisdiccionales y administrativos- por parte de los órganos facultados para ello, como en este caso, la Cámara de Diputados, **el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ocupar**

[12] Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1331/2019.

tales cargos se garantiza mediante el respeto al principio de igualdad de condiciones de todas aquellas personas que aspiran a ocupar tal encargo.

- **Marco normativo sobre la designación de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral**

El artículo 41, base V, apartado A, inciso a), de la Constitución Federal, establece que el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

- El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.
- Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo mencionado, sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo, sin que se hubiere concretado la elección en los términos precisados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

Por otra parte, en el artículo 34 bis de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, establece que la convocatoria para la designación de consejeros, por lo menos, deberá contener:

1. El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos.

2. Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior.

3. Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos del artículo 41 Constitucional.

4. El órgano o la comisión que se encargará de la recepción de documentos e integración de los expedientes, su revisión, e integración de la lista que contenga los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos para que los grupos parlamentarios formulen sus propuestas con base en ella.

5. Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo, el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación.
- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años.
- Contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso.
- Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.
- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna.

Como se advierte, el Constituyente Permanente y el legislador ordinario otorgaron a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la atribución para establecer el procedimiento que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar el cargo de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

Análisis del caso

I. Designación de consejerías electorales como acto complejo

Como se estableció, el procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE tiene como finalidad el cumplimiento de la atribución que la Norma Fundamental le asigna a la Cámara de Diputados federal y no de desahogar un procedimiento en que se deban observar determinadas reglas o condiciones previamente establecidas.

El efecto, la normativa constitucional y legal invocada establece las bases o lineamientos del procedimiento de designación de consejerías electorales.

De tales bases, se advierte que la Constitución y la legislación secundaria delegaron a la Cámara de Diputados federal el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

designación, así como las reglas que los interesados deben observar para acreditar que satisfacen los requisitos atinentes y su idoneidad para ocupar el cargo.

Lo anterior, bajo las premisas de que la dirección del procedimiento corresponde a la Junta de Coordinación Política y la conformación de un órgano técnico encargado de la evaluación de los aspirantes en el cumplimiento de los requisitos, así como su idoneidad para ocupar el cargo, cuya función es la de integrar seleccionar a los mejor evaluados en una proporción de 5 aspirantes por cada vacante a ocupar.

De esta forma, la atribución de la Cámara de Diputados y, particularmente, de la Junta de Coordinación Política, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a los que deben sujetarse quienes se registren como aspirantes al cargo electoral, sino que también implica establecer todas aquellas medidas que permitan la consecución de la finalidad perseguida, esto es que, se designe en las consejerías electorales a aquellos aspirantes mejor evaluados en cuanto a su idoneidad.

Todo ello, bajo el principio de igualdad de oportunidades para todos los aspirantes. Así, las condiciones reguladas en la convocatoria al procedimiento de designación que nos ocupa, así como los Criterios de evaluación, en relación con la evaluación de la idoneidad de los aspirantes, están encaminadas a permitir el acceso a los cargos a elegir bajo un esquema de igualdad de oportunidades, basado en estándares de evaluación de conocimientos, méritos y capacidades.

Conforme con la normativa aplicable, la designación de consejerías electorales es un acto complejo, en la medida que, se trata de un procedimiento que se compone de una serie de etapas complejas y

concatenadas basadas en criterios objetivos para integrar las listas que se presentarán a la Junta de Coordinación Política con los perfiles mejor evaluados.

Por ello, es que en cada una de las fases que lo componen se valoran diversos aspectos tales, como cumplimiento de requisitos, conocimientos en la materia -a través de examen-, así como de la idoneidad -por medio de una revisión documental-.

Para evaluar tal idoneidad, se asignan ponderaciones al tipo de documento que se revisa y se establecen criterios objetivos de evaluación.

Es de resaltar que la evaluación de la idoneidad de cada aspirante está a cargo de 2 integrantes del Comité de Evaluación designados de forma aleatoria, quienes, en su caso, están obligados a excusarse de evaluar a un determinado aspirante por un posible conflicto de intereses y, además, pueden recusar a otro integrante para el mismo fin y causa.

El procedimiento de designación está configurado de tal manera que distingue las calificaciones o valoraciones meramente aprobatorias de las óptimas, con la finalidad de que los mejor evaluados en cada fase continúen a la siguiente.

II. Naturaleza jurídica del Comité Técnico de Evaluación

Como se ha señalado, el procedimiento de designación de las consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral es un procedimiento complejo compuesto de actos igualmente complejos y estrechamente vinculados entre sí, y en el cual participan diversos órganos de la Cámara de Diputados, cada uno, con las atribuciones que la propia Constitución y la normativa aplicable les asigna.

El Comité Técnico de Evaluación es un órgano técnico y auxiliar que se conforma exprofeso para revisar que los aspirantes a las correspondientes consejerías electorales cumplan con los requisitos atinentes, así como para evaluar sus conocimientos, idoneidad y capacidades, con el objetivo de conformar las listas de propuestas, en proporción de 5 personas por cada vacante, que habrán de presentarse a la JUCOPO.

De esta manera, el CTEV no es una autoridad electoral, considerada en su sentido tradicional, porque no tiene a su cargo funciones relacionadas de manera directa con la organización o calificación de los procesos electorales, sino que se trata de una órgano con atribuciones técnicas y conformado específicamente para intervenir en el procedimiento de designación de las consejerías del INE, cuya integración y función es temporal, debido a que está restringida a un proceso de selección específico; de modo que, al terminar tal procedimiento, ese órgano concluye su función e integración.

El Tribunal Pleno de la SCJN ha sustentado que la actuación de un determinado organismo está sujeto a control constitucional cuando con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por lo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado[13].

Esto es, cuando un determinado organismo ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad legal, cuyo ejercicio es irrenunciable, los actos que emiten son de naturaleza pública a tener su justificación en tal potestad.

Por ejemplo, para la procedencia del juicio de amparo, lo importante es que el ordenamiento habilite a un determinado servidor público o a una

[13] AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Época: Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.

persona que se entienda habilitado normativamente para imponer unilateralmente obligaciones, con carácter temporal o permanente y con independencia de que posea una forma jurídico-temporal o permanente y con independencia de que posea una forma jurídico-pública.[14]

Por tanto, con independencia de la naturaleza propia del órgano, sus actos serán sujetos de control por parte de los órganos jurisdiccionales cuando, a través de ellos, afecta situaciones jurídicas que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados.

La encomienda esencial que tiene el CTEV es seleccionar, de entre todos los aspirantes, a los mejor evaluados en cuanto al cumplimiento de requisitos, conocimientos e idoneidad para ocupar el cargo, a fin de integrar las quintetas que serán propuestas a la JUCOPO, y de las cuales, la Cámara de Diputados, o en su defecto, la SCJN, designe a las consejeras y consejeros electorales.

Para cumplir con lo anterior, conforme con la convocatoria y los Criterios de evaluación, se estableció un procedimiento conformado por diversas etapas en las que, en cada una de ellas, se va depurando al número de participantes, de forma que, sólo continúan a la siguiente fase o etapa del procedimiento los mejor evaluados, en el número que se señala en esa misma normatividad.

Así, en un primer estadio, el CTEV analiza al total de aspirantes registrados para verificar que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo, de forma que, acceden a la etapa de examen de conocimientos aquellos que reúnen la totalidad de esos requisitos.

A la etapa de revisión documental para evaluar la idoneidad para ocupar el cargo, sólo continúan aquellos aspirantes que obtuvieron las mejores

[14] Silva García, Fernando, “Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo” en Elementos para el estudio del Juicio de Amparo, Tafoya Hernández J. Guadalupe, Coord, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 301.

calificaciones en el correspondiente examen, en tanto que, a la fase de entrevistas, únicamente acceden las 30 aspirantes mujeres y los 30 aspirantes hombres mejor evaluados en su género en cuanto a su idoneidad.

Finalmente, las quintetas se conformarán con los y las 20 aspirantes mejor evaluados en tales entrevistas.

En ese contexto, para la conformación de esas quintetas, el Comité debe llevar a cabo diversos actos, con el propósito de determinar a los mejor evaluados en cada una de las etapas del procedimiento de designación cuya conducción tiene a su cargo.

Como parte de ese procedimiento, el mencionado Comité toma determinaciones que deben estar fundadas en la normativa que regula su actuación, aun cuando las mismas sean de orden técnico. Tales determinaciones crean situaciones jurídicas al establecer quienes son los mejores evaluados en una determinada etapa y que, por ello, continúan a la subsecuente fase del proceso de designación, afectado con ello, la esfera jurídica de quienes son excluidos de avanzar.

Como se precisó, el Comité es un órgano técnico cuyas atribuciones están constitucionalmente previstas; las cuales consisten en apreciar los conocimientos, capacidades y perfiles de quienes participan en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General del INE, conforme con los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en los correspondientes acuerdos emitidos por la JUCUPO, a fin de que, a quienes mejor califique o evalúe continúen a la siguiente etapa del procedimiento.

Así, el Comité, como órgano constitucionalmente previsto, emite actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; por tanto, con independencia de que se trate de un órgano técnico auxiliar cuyos integrantes no son diputadas o diputados federales, sino que ejercen sus

funciones de forma honoraría, lo cierto es que sus actuaciones pueden generar una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas que trascienden a la esfera jurídica de quienes participan en tal procedimiento.

Se está en presencia de un asunto en el cual el Comité ejerce una atribución prevista en la Constitución, la Ley, la convocatoria y los Criterios de evaluación, para la integración del Consejo General del INE: evaluar la idoneidad para ejercer el referido cargo público que accedieron a la etapa de revisión documental, para determinar a los mejor calificados que continuarán a la etapa de entrevista.

Por ello, al tener presente la naturaleza jurídica del propio órgano administrativo electoral naconal y las atribuciones que le otorga la Norma Fundamental y la normativa electoral, las determinaciones del CTEV relacionadas con la integración de ese máximo órgano de dirección del instituto responsable de la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales, a través de la designación correspondiente, deben considerarse como actos de carácter evidentemente electoral que se emiten en preparación al proceso electoral, que afecta la esfera jurídica de las y los aspirantes a las consejerías electorales, al determinar, sobre la base de su evaluación, a quienes de ellos continúan a la fase de entrevista.

Por tanto, el CTEV, como órgano constitucionalmente previsto, está obligado a ceñirse a la normativa que regula su actuación, así como a realizan las revisiones documentales y evaluaciones en términos de los correspondientes criterios aprobados por la JUCOPO, de forma que, su actuación CTEV debe ajustarse al principio de legalidad, en términos del artículo 16, en relación con el diverso 41, base VI, ambos, de la CPEUM.

III. Estándar de fundamentación y motivación de los actos que componen los actos o procedimientos complejos.

Esta Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que es necesario cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, **pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde con la naturaleza del acto emitido**, de manera que, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido por el procedimiento de designación de consejerías electorales, el estándar de fundamentación y motivación adquiere un matiz distinto.

En términos del artículo 16 de la Constitución Federal, la fundamentación se cumple con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y la motivación con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo invocado por la autoridad.

No obstante, se debe destacar que el acto por el cual la Cámara de Diputados designa a quienes habrán de ocupar las respectivas consejerías electorales del Consejo General del INE, por ser el ejercicio de una atribución constitucional **no requiere el mismo nivel de exigencia en cuanto a la fundamentación y motivación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares**.

Esta Sala Superior ha establecido que cuando los actos de autoridad son emitidos para cumplir con una atribución constitucional distinta a la afectación de derechos fundamentales, el principio de legalidad tiene la finalidad de demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad las atribuciones para actuar en determinado sentido.

Ello, porque en tales casos, la fundamentación y motivación tiene como única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad el ámbito de competencia a otro órgano del Estado.

De esta manera, la instauración del procedimiento de designación de consejerías electorales del INE, así como los actos que se emiten dentro de tal procedimiento para establecer o determinar a aquellos aspirantes que van superando cada una de sus fases y continúan en él, no implican, por sí mismos, actos de autoridad que priven o limiten el ejercido del derecho de la ciudadanía a ejercer cargos públicos, en la medida que tal derecho fundamental, en su vertiente de ser nombrado en las consejerías electorales del Consejo General del INE, no tiene el alcance de obligar a la autoridad de considerar en la selección a todas aquellas personas que manifestaron su intención de ser designados.

Asimismo, tal designación es un acto complejo en el cual la Cámara de Diputados tiene la atribución de decidir quiénes deben ocupar las correspondientes consejerías electorales.

Por tanto, para tener por fundados y motivados los actos que se emiten e integran tal procedimiento complejo de designación, **basta que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto, así como a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y racionalidad**[15].

En ese sentido, esta misma Sala Superior ha sustentado que el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o

[15] Entre otras, sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1639/2016.

designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes[16]:

- En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
- La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior, tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[17], al señalar que las decisiones de los órganos competentes que deciden negar el acceso a cargos públicos a determinados sujetos no deben ser arbitrarias, sino estar fundadas y motivadas adecuadamente, de manera que, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que excluyen como vencedores de un concurso de oposición judicial a ciertos

---

[16] Ídem.

[17] Tesis 2a. V/2010. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE DAR A CONOCER A LOS PARTICIPANTES, OPORTUNAMENTE, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN AQUÉLLOS.

individuos deben hacerse del conocimiento oportuno e integral de los interesados, informándoles directa e inmediatamente las razones y la justificación que dicho órgano tuvo para llegar a una decisión de esa índole, a fin de que el procedimiento respectivo resulte transparente en todas sus etapas, para que el afectado no tenga la carga injustificada de impugnar la decisión respectiva sólo para conocer sus motivos y fundamentos.

Esto es, para tener por debidamente fundado y motivado el acuerdo por el cual se señala a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, sino que la emisión de tal lista debe estar soportada en los preceptos y razones que justifican las atribuciones del órgano para emitirla, el ajuste al procedimiento instaurado y el cumplimiento de los principios de igualdad, razonabilidad y objetividad.

Fundamentación y motivación del acto impugnado

El actor afirma en su demanda que desconoce la evaluación que realizó el Comité Técnico por el que fue excluido de la etapa de entrevistas, de ahí que el acto impugnado se encuentre indebidamente motivado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, atendiendo a las características del procedimiento de designación de consejerías electorales, **el acto controvertido no está debidamente motivado.**

Ello porque si bien se trata de un acto complejo en el que la autoridad responsable no está obligada a establecer las razones particulares de la calificación o evaluación de cada aspirante que no fue electo. El órgano responsable **sí ejecuta una facultad de**

decisión a partir de determinados parámetros legales, de manera tal, que su decisión se corresponda con el ejercicio legal de una facultad discrecional, y no de un acto arbitrario.

El ejercicio de este tipo de atribuciones está presente tanto en los actos administrativos como legislativos, y presupone siempre y en todo momento, un estricto apego al marco normativo que regula el acto, **lo cual tiene su reflejo en cómo la autoridad justifica sus determinaciones, de modo que sirva como instrumento para contrastar su razonabilidad y evitar decisiones arbitrarias.**

Más aún porque la motivación implica también un **"acto de comunicación**" con pretensiones de validez respecto de sus destinatarios que son capaces de comprender y aceptar como válidas las proposiciones o decisiones adoptadas en la motivación.[18]

En materia administrativa, las autoridades cuentan con facultades regladas y discrecionales, previstas por la propia norma. La facultad es reglada cuando el ordenamiento jurídico regula el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus aspectos. En estos casos, la norma que confiere competencia para actuar al órgano administrativo predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado.

Las facultades son discrecionales cuando el ordenamiento jurídico otorga al órgano administrativo un margen de libertad para elegir entre distintas posibilidades frente al acaecimiento de un supuesto de hecho concreto. De este modo, se autoriza al órgano administrativo a realizar una estimación subjetiva en el caso

[18] Rocha Fajardo, Esteban, Estudio sobre la motivación del acto administrativo, Universidad de Chile, 2016, P. 68 y 69.

concreto, no imponiéndose anticipadamente la conducta que debe seguirse.[19]

En ese sentido, **las facultades regladas y discrecionales tienen ciertos límites que vienen impuestos por el marco normativo.**

Al respecto, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en su capítulo segundo, numeral 4, establece que *el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales*.

Sobre las facultades discrecionales, Lifante refiere que esencialmente se pueden agrupar en dos grandes tipos:

El primero (que denomina como discrecionalidad-1) se vincula con la idea de libertad entendida como permiso o ausencia de impedimentos para elegir entre distintas alternativas, el origen de esta discrecionalidad viene dado por la indeterminación del Derecho, entendida como un problema en la subsunción de un caso en el supuesto de hecho de una norma y, por último, las referencia a la idea de poder vendrían a señalar aquí únicamente que el órgano que actúa “discrecionalmente” es el que tiene la capacidad o competencia formal para adoptar la decisión.

El segundo fenómeno (discrecionalidad-2) se vincula con un sentido de libertad más próximo a la idea de libertad positiva (remarcando que es al sujeto decisor el responsable de determinar qué curso de acción emprender) con la indeterminación del Derecho entendida

[19] Campolietti, Federico, “Capítulo XXXV El control judicial de la discrecionalidad administrativa”, en Tawil Guido Santiago (dir), Derecho Procesal Administrativo, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 619-630.

como la cualidad de no haber sido fijada en la norma cuál sea la conducta a seguir y con el poder, en el sentido que incluya la posibilidad de introducir nuevas evaluaciones de intereses.[20]

En el caso, las reglas que regulan la determinación del órgano responsable para el procedimiento de elección de consejerías se conforman de las siguientes etapas:

> **ETAPA PRIMERA. Del registro de los aspirantes.** Se establecen los requisitos que deberán cumplir y acreditar los aspirantes, así como los días y horario en que deberán entregar la documentación correspondiente en la sede de la Cámara de Diputados.
>
> **ETAPA SEGUNDA. De la evaluación de los aspirantes.** El Comité Técnico de Evaluación analiza la documentación presentada por los aspirantes con el objeto de:
>
> a) Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales contenidos en la Convocatoria, y
>
> b) Evaluar la idoneidad para ocupar el cargo conforme a los criterios específicos que para tal efecto acuerde la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), con base en la metodología propuesta por el Comité.
>
> Para efectos de la evaluación, se comprenderá la definición de criterios para la evaluación de la idoneidad, que abarquen cuando menos, I. La evaluación respectiva del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; II. La evaluación específica del ensayo; III. La evaluación de conocimientos en

[20] Lifante Vidal, Isabel, “Dos conceptos de discrecionalidad jurídica” en Doxa 25, 2002, pp. 413-439.

las materias constitucional, gubernamental y electoral; y IV. La realización de una entrevista con carácter público.

ETAPA TERCERA. De la selección de los aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política.

En esta etapa, a partir de la evaluación de los aspirantes, en los términos señalados en el apartado anterior, el Comité seleccionará a las personas mejor evaluadas, en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, debiendo integrar cuatro listas; al menos dos de esas listas contendrán únicamente aspirantes del género femenino para la elección de cuatro consejeras y consejeros que durarán en su encargo nueve años.

ETAPA CUARTA. De la elección de las personas que ocuparán los cargos vacantes en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se prevé que, recibidas las listas remitidas por el Comité Técnico de Evaluación, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de los consejeros electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.

Ahora bien, **la controversia planteada se ubica en la etapa tercera, identificada como “De selección de aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política”**.

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, la evaluación que lleva a cabo el Comité Técnico en esa etapa consiste en determinar la idoneidad de quienes aspiran ocupar el cargo, conforme a los criterios específicos que para tal efecto acuerde la Junta de Coordinación Política.

Al respecto, el seis de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó los criterios específicos de evaluación[21], como se muestran a continuación:

- **Primera fase: Revisión de requisitos de elegibilidad**

  Esta fase tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron como aspirantes cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley y la Convocatoria, por lo que el Comité de Evaluación realizará un análisis de los documentos entregados.

- **Segunda fase: Examen**

  Conforme a dichos criterios, el examen será responsabilidad exclusiva e intransferible de los 7 integrantes del Comité Técnico.

  El examen evaluará los conocimientos de los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos en las siguientes materias:

  - Marco constitucional en materia electoral

[21] ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DEFINEN LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS CON BASE EN EL DISEÑO DE METODOLOGÍA DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVAUACIÓN PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y SELECCIONAR A QUIENES INTEGRARÁN LOS LISTADOS QUE SE REMITIRÁN A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA PARA EL CARGO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES POR EL PERIODO QUE VA DEL 4 DE ABRIL DE 2020 AL 3 DE ABRIL DE 2029.

- Sistema de gobierno y partidos políticos
- Instituciones y procedimientos electorales
- Historia democrático electoral del México contemporáneo (1945 a la fecha)

Continuarán a la siguiente fase hasta 50% de los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

- **Tercera fase: revisión documental para evaluación de idoneidad**

Los expedientes de cada uno de los aspirantes serán revisados al menos por 2 integrantes del Comité Técnico de manera aleatoria, dicha evaluación documental se realizará conforme a las siguientes ponderaciones:

- Currículum vitae y documentos de soporte 40%
- Exposición de motivos 30%
- Ensayo 30%

La valoración del expediente se realizará conforme a los siguientes criterios:

- Autonomía e independencia
- Trayectoria profesional
- Logros y participación en materia democrática
- Valores democráticos, de género e inclusión
- Claridad en la expresión escrita
- Capacidad de argumentación

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

- Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral

El puntaje máximo será de 100 y la evaluación de cada aspirante será el promedio de las calificaciones individuales.

En caso de que las evaluaciones de un mismo aspirante tengan entre si una diferencia mayor de 25 puntos, el expediente será revisado de nuevo por otro miembro del Comité seleccionado de manera aleatoria. De ahí, que la calificación definitiva será el promedio de las 2 calificaciones más cercanas entre sí.

El Pleno del Comité conocerá el resultado del ejercicio y todos sus integrantes tendrán libre acceso a los expedientes. A petición de cualquiera de los miembros del Comité se podrá revisar un caso.

- **Cuarta fase: Entrevistas con los aspirantes**

Una vez concluida la fase de revisión documental, el Comité en pleno seleccionará a un máximo de 60 aspirantes con la mejor calificación final, asegurando la paridad de género.

Así, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados estableció, en primer lugar, las distintas fases del procedimiento de elección de consejerías electorales y, posteriormente, los criterios de evaluación que deberá seguir el Comité Técnico de Evaluación para calificar la idoneidad de los aspirantes.

En estos criterios se precisan con claridad los elementos que debía tomar en cuenta el Comité para evaluar objetivamente a los aspirantes, entre los que debía considerar, **no solo la preparación**

académica y experiencia en la materia, sino también diversos aspectos y características que garanticen que las personas que eventualmente sean propuestas y puedan ser designadas cumplan institucionalmente con los principios rectores de la materia electoral.

Particularmente en la tercera etapa del concurso se contempla una metodología especial en la que dos integrantes del Comité Técnico deben llevar a cabo una ponderación del currículum vitae y documentos soporte, la exposición de motivos y el ensayo de los aspirantes.

Atendiendo a criterios como la autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, claridad en la expresión escrita, capacidad de argumentación de dirección de problemáticas y soluciones en materia electoral.

Por tanto, de acuerdo con tales reglas, el estándar de motivación que requiere el acto para ser válido **presupone no solamente la publicación de la lista de las personas que resultaron idóneas** de acuerdo con los criterios mencionados, según lo ponderado por el Comité Técnico de Evaluación, **sino además la relación de las ponderaciones que adoptó el Comité respecto de las personas que pasaron a la siguiente etapa**, para que el actor pueda tener un punto de contraste con su evaluación.

Como se ha señalado, atento a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones del Comité, al realizar la revisión documental para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes, como parte del procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, para tenerlo por debidamente fundado y

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

motivado, así como acorde a lo previsto en la convocatoria y los criterios de valuación, basta con que lo hubiera emitido el órgano facultado por la normativa aplicable y se hubiera ajustado al procedimiento constitucional y legamente previsto, así como a los principios de igualdad, objetividad y racionalidad.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[22], al señalar que, las resoluciones de los órganos competentes que deciden negar el acceso a cargos públicos a determinados sujetos **no deben ser arbitrarias**, sino estar fundadas y motivadas adecuadamente, de manera que, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que excluyen como vencedores de un concurso de oposición judicial a ciertos individuos deben hacerse del conocimiento oportuno e integral de los interesados, **informándoles directa e inmediatamente las razones y la justificación que dicho órgano tuvo para llegar a una decisión de esa índole, a fin de que el procedimiento respectivo resulte transparente en todas sus etapas**, para que el afectado no tenga la carga injustificada de impugnar la decisión respectiva sólo para conocer sus motivos y fundamentos.

Es decir, para tener por debidamente motivado el acuerdo por el cual se señalan a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, sino que su emisión debe estar soportada en la ponderación del Comité Técnico de Evaluación de acuerdo con las reglas previstas para su funcionamiento.

---

[22] Tesis 2a. V/2010. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE DAR A CONOCER A LOS PARTICIPANTES, OPORTUNAMENTE, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN AQUÉLLOS.

Así también, en atención al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 6 constitucional, al que se refiere la Convocatoria en sus considerandos XII y XVIII, se considera que la JUCOPO a través del Comité Técnico de Evaluación debe dar a conocer las ponderaciones que asignó a las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevistas.

Ello, ya que la información que posea cualquier autoridad, órgano autónomo, técnico, partido político, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o bien realice actos de autoridad es pública.

No obstante, el principio de máxima publicidad puede aplicarse únicamente respecto de la información pública, y exceptúa la que tenga carácter de confidencial, o bien los datos personales.[23] Es decir, se trata de un principio constitucional que debe ser armonizado a partir del caso concreto, según los valores que se involucren tales como la seguridad, la publicidad, el patrimonio de las personas, la seguridad nacional, aquella información que pueda perjudicar el interés público protegido o bien la vida privada.

Ello ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 54/2008 de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”[24], al establecer que el derecho de acceso a la información tiene una doble dimensión. Por una parte, individual, cuando maximiza el campo de la autonomía personal, posibilitando

---

[23] López, Ayllón, Sergio, La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información púbica, transparencia y datos personales? En El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana. Razones, significados y consecuencias, coord. Pedro Salazar, 1-33. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Federal de Acceso a la Información.

[24] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 54/2008 Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de diversidad de datos y, por otra parte, social, cuando se utiliza como medio de control institucional, necesario para la rendición de cuentas.

De manera similar, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-473/92, sostuvo que el derecho de acceso a documentos públicos no debe contraerse exclusivamente a aquella información producida o generada por el Estado, sino a todo documento que el Estado administre o archive con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley.

Por tanto, a la luz del derecho a la información, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma de su producción, sino el hecho objetivo de que no se contengan datos que deban ser mantenidos en reserva, o respecto de los que sus titulares no hayan dado su consentimiento para su difusión.[25]

En el caso, las personas que participan en el concurso aceptaron las reglas correspondientes previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron en participar en un procedimiento abierto y público y, consecuentemente, que sus evaluaciones fueran públicas.

De ahí que resulte compatible con el estándar de fundamentación y motivación del acto y con el principio de máxima publicidad, la publicación de las ponderaciones de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista en el concurso en cuestión.

En ese sentido, el acto controvertido no cumple con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité de

[25] Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-473/92. 14 de julio de 1992. Consideración A. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/.

Evaluación, ya que la lista publicada no refiere los porcentajes de las ponderaciones realizadas por el Comité Técnico.

Por tanto, el motivo de inconformidad del actor resulta **fundado**.

Conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la regla que determina que la revisión de los expedientes la harían solo dos integrantes del Comité Técnico y en torno a que no se difundieron las siete guías de evaluación

El actor plantea que es indebido que **la revisión de los expedientes** personales de los participantes **la realizaran solo dos de los siete integrantes** del Comité Técnico, pues ello impide ser evaluado en condiciones de igualdad, ya que cada aspirante fue revisado por personas distintas, es decir, no por los mismos.

Contrario a lo que sustenta el promovente, dichos criterios no vulneran las condiciones de igualdad y objetividad para la evaluación de los aspirantes.

En efecto, de acuerdo con los lineamientos y criterios de evaluación aprobados y la propia determinación impugnada, se desprende[26]:

- Que cada uno de los expedientes de la totalidad de aspirantes fue evaluado por dos integrantes del Comité Técnico.

- Que de acuerdo con el procedimiento establecido, los expedientes se distribuyeron aleatoriamente entre los integrantes del Comité Técnico.

- Que la distribución aleatoria de los expedientes permitió que se excluyera a cualquier integrante del Comité Técnico que presentase

[26] Véanse páginas 6 a 7 del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, documento por el que se definen los criterios específicos con base en el diseño del Comité Técnico para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes a los cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.
Véase la página 9 del acuerdo del Comité Técnico por el que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de entrevistas.

una excusa por causa de posible conflicto de intereses y se evitó que los integrantes procedieran de una misma institución.

- Que de conformidad con los criterios de evaluación, el expediente podrá ser revisado nuevamente por un tercer miembro del Comité Técnico, seleccionado de manera aleatoria, en caso de que las evaluaciones de un mismo aspirante tengan entre sí una diferencia mayor de veinticinco puntos, y la calificación definitiva será el promedio de las dos calificaciones más cercanas entre sí.

- Que el pleno del Comité Técnico conocerá del resultado del ejercicio y todos sus integrantes tendrán libre acceso a los expedientes, además de que podrá revisarse un caso a petición de cualquiera de los integrantes de ese Comité.

Tomando en cuenta lo expuesto, lo irregular de la determinación –en torno a la decisión de descartar al actor– no derivaría del número de integrantes del Comité Técnico que revisaron su expediente, sino de la revisión en sí misma. Así, lo relevante no es la cantidad de miembros del citado órgano que revisaron su expediente, sino el contenido de la decisión, lo cual nos conduce al agravio que se analizará a continuación.

Por otra parte, contrario a lo que alega el actor, no necesariamente solo dos de los integrantes conocieron los documentos que integran su expediente, pues atendiendo a los criterios de evaluación, también el pleno del Comité conocería el resultado final del ejercicio de evaluación.

Además, del acuerdo impugnado se desprende que dicho órgano aprobó por unanimidad la lista de los sesenta aspirantes que accederán a la fase de entrevistas, lo que indica que estuvieron de acuerdo con la forma en que fueron evaluados todos los aspirantes.

Cabe señalar, que el procedimiento contempla que en caso de que exista duda o una disparidad considerable en las calificaciones emitidas por los dos integrantes del Comité Técnico, **existe la posibilidad de que pueda**

ser revisado por otro integrante, a efecto de que no haya incertidumbre de que los aspirantes fueron evaluados objetivamente; además de que todos los integrantes del órgano tenían la posibilidad de acceso a la totalidad de los expedientes.

También refiere que las siete guías de evaluación se emitieron con posterioridad a la entrega de documentos, por lo que el actor no tuvo oportunidad de conocerlas antes de la etapa de inscripción, ni cómo esas reglas se vinculan directamente a los conocimientos y experiencia en materia electoral.

Tales alegaciones son **ineficaces** por lo siguiente:

En primer lugar, el actor consintió tácitamente los criterios de evaluación al no impugnarlos a partir de su emisión.

Además, en todo caso, la decisión de descartar al actor no deriva del número de integrantes del Comité Técnico que revisaron su expediente, sino de la revisión en sí misma. Así, lo relevante no es la cantidad de miembros del citado órgano que revisaron su expediente, sino el contenido de la decisión.

Por otra parte, contrario a lo que alega el actor, no necesariamente solo dos de los integrantes conocieron los documentos que integran su expediente, pues atendiendo a los criterios de evaluación, también el pleno del Comité conocería el resultado final del ejercicio de evaluación.

Además, del acuerdo impugnado se desprende que dicho órgano aprobó por unanimidad la lista de los sesenta aspirantes que accederán a la fase de entrevistas, lo que indica que estuvieron de acuerdo con la forma en que fueron evaluados todos los aspirantes.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Cabe señalar que el procedimiento contempla que en caso de que exista duda o una disparidad considerable en las calificaciones emitidas por los dos integrantes del Comité Técnico, **existe la posibilidad de que pueda ser revisado por otro integrante, a efecto de que no haya incertidumbre de que los aspirantes fueron evaluados objetivamente**; además de que todos los integrantes del órgano tenían la posibilidad de acceso a la totalidad de los expedientes.

Por otro lado, en cuanto a que el promovente no tuvo conocimiento oportuno de las siete guías de evaluación, se destaca que, **desde el pasado seis de marzo**, **la JUCOPO** aprobó y **publicó** el acuerdo por el cual se emitieron los criterios y la metodología para evaluar la idoneidad de los aspirantes, de entre ellos, los siguientes criterios: 1) la autonomía e independencia; 2) la trayectoria profesional; 3) los logros y participación en materia democrática; 4) los valores democráticos de género e inclusión; 5) la claridad y calidad en la expresión escrita; 6) la capacidad de argumentación y 7) la capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral.

Por tanto, con independencia de que los criterios de evaluación se hayan emitido con posterioridad a la etapa de inscripción, el promovente sí tuvo conocimiento oportuno de los mismos, pues se publicaron antes de que comenzara el proceso de evaluación de los aspirantes.

Además, de la demanda no se observa que el actor exponga argumentos dirigidos a controvertir frontalmente tales criterios, por lo que no se advierte que le generen agravio.

Argumento sobre que el actor cuenta con mayor experiencia, conocimiento e idoneidad que otro de los aspirantes que sí fue incluido en la lista

Por otra parte, son **ineficaces** sus alegaciones respecto de que él cuenta con la preparación académica, experiencia e idoneidad suficientes para ser considerado en la siguiente etapa, ya que la evaluación, conforme a lo establecido en los criterios aprobados por la Junta de Coordinación Política, establece que se deben tomar en cuenta distintos aspectos y no solo la preparación académica y experiencia.

Incluso se asignó un porcentaje a cada aspecto a evaluar, en el que se consideró que el currículo y los documentos de soporte tendrían un valor del cuarenta por ciento (40%), la exposición de motivos contaría con un valor del treinta por ciento (30%) y el ensayo treinta por ciento (30%).

Además, la valoración del expediente debía considerar la autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, de género y de inclusión, claridad y calidad en la expresión escrita, capacidad de argumentación, así como la capacidad de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral.

Por ello, la circunstancia de que un aspirante cuente con una preparación académica robusta o experiencia extensa en materia electoral no implica, conforme a los criterios de evaluación, que de manera automática deba pasar a la siguiente etapa, pues la evaluación toma en cuenta distintos aspectos que debían ser calificados de manera objetiva, no solo los que el promovente señala.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Decisión y efectos.

Al resultar fundado el agravio relativo a la ausencia de motivación, se modifica el acuerdo impugnado para que el Comité Técnico de Evaluación, **a la brevedad**:

a) Publique la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
b) Notifique al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración, y
c) Determine, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la JUCOPO y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acto impugnado para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, quienes formulan votos particulares, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:29/05/2020 02:52:54 p. m.
Hash:TLe1wJxU3hq4k5Z1NIRPNIdUOp4dAwPlaMJPB4GL0Lo=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:29/05/2020 03:23:21 p. m.
Hash:PQNNxtSvRHevKolJjru36m9D2A9J+6vzvOhgKBt8m3U=

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:29/05/2020 05:20:34 p. m.
Hash:XM53c4X0kWmhe7p+Bec2/W9gPIwu567qkcAyECuE92g=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:29/05/2020 07:35:30 p. m.
Hash: DxsgDfXEWhUP6BI/+UkFBgOI21Y/hT0VGHQW+aIrZ9I=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:29/05/2020 07:38:58 p. m.
Hash: WvlpSnFB31kglghzY3Cm0bnDkEcXMreL5LgIuGL83kk=

Magistrada
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:29/05/2020 08:30:42 p. m.
Hash:411GlGd5soXAVsMPR9kX/q7RzS0//9oKP1aJalci/m8=

Magistrado
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:30/05/2020 04:23:13 a. m.
Hash:rDx5Gl3Yw8kT3e8+FheCMryxaZagSx3pSHP5A7JTDRw=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos
Fecha de Firma:29/05/2020 01:53:48 p. m.
Hash:NBpiNc/Jk4AmmFBW4/7AZ2Stpw6gZKMuq8YdQ0NU37E=

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-177/2020[1].

I. Introducción y contexto del caso, **II.** Criterio mayoritario y **III.** Sentido del disenso.

I. Introducción

Disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Como desarrollaré en el presente voto particular, considero incorrecta la decisión de modificar el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral[2] para los efectos previstos en la ejecutoria.

Desde mi perspectiva, lo procedente hubiera sido que al resultar fundado el agravio de falta de motivación esgrimido por la parte actora, este sería suficiente para revocar el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el efecto de que emitiera uno nuevo en el que precisara la calificación individual obtenida por las sesenta personas que pasaron a la fase de entrevista, acompañando las razones con base en las cuales llegó a esa calificación, de manera tal que se justifique y transparenten dichas decisiones. Además, dicho comité tendría que dar a conocer a la parte actora su puntaje y las razones por las cuales se evaluó de esa forma su expediente.

Con este ejercicio argumentativo, y la relación entre los criterios aprobados por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión[3] y su aplicación por parte del Comité Técnico de Evaluación, se cumpliría con el estándar de motivación previsto en la Constitución Federal. Sin embargo, de manera contraria, en

[1] Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
[2] En adelante Comité Técnico de Evaluación.
[3] En adelante, JUCOPO.

la sentencia aprobada por mayoría no se cumple a cabalidad con dicho estándar.

Además de estas consideraciones de fondo, explicaré por qué considero que en la sentencia se desarrolló una incorrecta fundamentación para considerar que el presente asunto revestía las notas de urgencia para resolverlo en sesión pública por videoconferencia, esto de acuerdo con las reglas previstas en los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020, emitidos por el pleno de esta Sala Superior.

II. Criterio mayoritario

La mayoría aprobó modificar el acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, mediante el cual el Comité Técnico de Evaluación emitió el listado de las personas que accederían a la cuarta fase de entrevista en el proceso de selección a aspirantes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral[4].

Bajo la consideración de que dicho acuerdo no cumplió con el estándar de motivación, de conformidad con el artículo 16 constitucional, se ordenó que la autoridad responsable (1) publique la lista de las sesenta personas que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de evaluación documental para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes de cada ponderación; (2) notifique a la parte actora el puntaje obtenido a partir de la ponderación de su expediente, así como las razones de dicha valoración; y (3) determine si, en su caso, y de acuerdo con las reglas expedidas por la JUCOPO y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, debe hacer un ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que debe llevar a cabo.

Ahora bien, como lo adelanté, es mi opinión que la mayoría se basó en consideraciones que no justifican correctamente la urgencia para resolver el presente asunto mediante sesión por video conferencia.

[4] En adelante, INE.

Para la mayoría, la urgencia para resolver el presente asunto surge de la necesidad de que el Consejo General del INE se encuentre debidamente integrado para efecto de la organización del proceso electoral federal 2020-2021 que inicia en septiembre de este año. De tal suerte, se evitaría una afectación a los procesos que rigen la función electoral.

Por otra parte, dicha decisión fue justificada con base en la incertidumbre y la posibilidad de que las medidas decretadas por la autoridad federal sanitaria en nuestro país continuaran extendiéndose en el tiempo, haciendo incierta una fecha en la que el Comité Técnico de Evaluación reanude el proceso de selección de aspirantes. En suma, tales condiciones generan una falta de certeza respecto de cuándo habrá condiciones para volver a las actividades ordinarias, con lo cual resulta viable la resolución de este asunto.

Finalmente, se termina de justificar dicha decisión en que, si bien previamente se había determinado no resolver este asunto al no estar ante un escenario de urgencia, el transcurso del tiempo y la indeterminación sobre la reanudación de actividades ordinarias de resolución llevan a la Sala Superior a tomar esta nueva determinación.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, correspondía que esta Sala Superior revocara el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, pues en el caso, independientemente del resto de los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, resultaba fundado el de indebida motivación, conforme a los principios establecidos en el artículo 16 constitucional.

Así, organizaré los motivos de mi disenso de la siguiente forma: a) En primer lugar, explicaré las razones por las que considero que no se justificó de la manera correcta la decisión de resolver el presente asunto en sesión por videoconferencia ; b) enseguida, abordaré el estándar de motivación bajo el cual se rige la actuación del Comité Técnico de Evaluación y su análisis en el caso concreto; c) finalmente, cerraré las

consideraciones de este voto particular con los efectos que, considero, debían haberse emitido para reparar la violación causada por la indebida fundamentación y motivación y, así, cumplir con el estándar constitucional previsto para ello.

a. Urgencia para resolver el asunto en sesión por videoconferencia

El punto de acuerdo IV del "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2"[5] establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros, los asuntos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de esta Sala Superior determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este órgano jurisdiccional podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el diecisiete de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En este sentido, considero que en este asunto se actualizaba el supuesto de urgencia consistente en que, en todo caso, serían objeto de resolución

[5] Disponible en: *http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020*

aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, dadas las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente se han venido extendiendo en el tiempo.

Lo anterior, por un lado, en virtud de los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación de catorce y quince de mayo del año en curso, mediante los cuales se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.

Por otro, se justificaba en la necesidad de salvaguardar conjuntamente el derecho humano a la salud y el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General, y en atención a las siguientes particularidades del caso.

Desde mi perspectiva, como ya señalé, la urgencia se actualizaba a partir de que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad federal se han venido extendiendo en el tiempo, por lo que era necesario resolver estos asuntos de inmediato, toda vez que no existe certeza respeto de la fecha en que se reanudará el procedimiento y debe evitarse la irreparabilidad.

Esto, porque la JUCOPO suspendió todos los plazos y términos sin señalar una fecha específica para su reanudación. Considerando que las entrevistas de las personas aspirantes que se hayan seleccionado se realizarán una vez que se reanude el procedimiento, estos asuntos deben resolverse de inmediato, de ahí que existe un panorama de incertidumbre considerando que los plazos en los que se han desarrollado las fases

previas del proceso han sido breves.

En tal sentido, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, relacionados a un diverso procedimiento de designación de Consejeros electorales del Consejo General del INE, la causa de pedir de los actores consistía en que, tanto de la evaluación, como de la documentación presentada, que integraba sus expedientes, cumplía con los requisitos (evaluación de conocimientos y valoración documental) por lo que, en su opinión, debían acceder a la etapa de entrevistas.

La Sala Superior consideró que el acto impugnado se tornaba irreparable, porque se impugnaba una etapa del procedimiento de designación reservada exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación, el cual por disposición constitucional desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, por lo que no era imposible reabrir esa fase.

También, la importancia de que se resolviera el presente asunto con carácter de urgente, radicaba en otorgar certeza a la parte actora sobre los motivos y las razones por los que el Comité Técnico de Evaluación determinó la lista de los sesenta aspirantes que accederían a la fase de entrevistas, y con ello, generar condiciones reales de acceso a la justicia, a efecto de que si consideraba que la decisión que emitiera la responsable vulneraba sus derechos, tuviera la posibilidad de impugnarla sin que se torne irreparable.

En ese sentido, considero que debió tenerse por pertinente y oportuno emitir la sentencia de este caso, a efecto de que el Comité Técnico de Evaluación, encargado de esta etapa del proceso de designación tenga conocimiento lo más pronto posible del resultado de la revisión jurisdiccional de sus actos, y así, pudiera adoptar las determinaciones materiales que considerara pertinentes para que, en cuanto reanudara formalmente sus actividades, pudiera desahogar las etapas

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

correspondientes del proceso de forma ordenada y oportuna[6].

Además, aun cuando el Consejo General del INE pudiera sesionar únicamente con siete consejeros, lo cierto es que, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones, como es el caso de las de asunción, delegación y atracción requiere de la votación calificada de cuando menos ocho de sus integrantes.[7]

En este contexto, por razones distintas a las de la mayoría, es que considero que el asunto cumple con las características de urgencia.

b. Estándar constitucional de fundamentación, motivación y máxima publicidad en materia electoral

Respecto del análisis de la materia de fondo del presente juicio ciudadano, considero que a la parte actora le asistía la razón respecto de su agravio de indebida motivación. Si bien en la sentencia aprobada por la mayoría se desarrolla dicho estándar y se termina por considerar fundado, haré algunas precisiones que considero no fueron tomadas en cuenta.

Esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la naturaleza de los actos de designación de autoridades electorales en la cual los ha diferenciado de un acto de molestia típico, en los cuales el estándar de fundamentación y motivación se cumple mientras lo emita la autoridad facultada por la normativa aplicable y esta se haya apegado al procedimiento previsto.

En este punto, es de resaltar que el Comité Técnico de Evaluación, como órgano auxiliar del órgano legislativo no participa en la fase final de la designación de autoridades electorales, sino previamente a dicha decisión que emite el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

---

[6] En situación similar se resolvió el expediente- SUP-JDC-165/2020. Se precisa que la Sala Superior resolvió SUP-REC-30/2020, sin justificar la urgencia.
[7] Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución federal.

Sin embargo, el acuerdo ahora impugnado no escapa de la obligación de fundamentación y motivación, pues es parte de una cadena de actos que sustenan una designación final y condicionan su validez.

En este sentido, el proceso de designación de quienes fungirán como consejeras y consejeros del INE es de interés público, pues de la conformación de dicho órgano depende el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal. Además, la decisión de quien accede a la siguiente etapa del procedimiento tiene incidencia en el derecho político-electoral al acceso de la función pública en condiciones de igualdad.

Así, el estándar de motivación aplicable a actos complejos distintos al de la designación final, se define a partir de las reglas y principios establecidos específicamente para cada caso. En el caso, dicho estándar de motivación está fijado por los criterios emitidos por la JUCOPO en su acuerdo de seis de marzo pasado.

Por otra parte, debe considerarse el principio de máxima publicidad como rector de la función electoral. Dicho principio fue recogido tanto en la Convocatoria para el proceso de selección, como en el acuerdo por el que se aprobaron los criterios de idoneidad de las y los aspirantes.

Al tenor de dichas consideraciones, es que puede concluirse que el acto impugnado no estaba debidamente motivado y tampoco cumplía con el principio de máxima publicidad en materia electoral.

Lo anterior, pues el Comité Técnico de Evaluación se limitó a plasmar en el acuerdo la conclusión de su evaluación, misma que justificó con una manifestación genérica en la que se reproduce sin mayor argumentación el contenido de los criterios de evaluación. Esto es, no se dieron a conocer las calificaciones ni las razones mínimas que motivaron la selección de las personas que pasaron a la etapa de entrevista.

Si consideramos que el estándar de motivación en este tipo de actos se

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

define por las reglas previstas por la JUCOPO, el Comité debió especificar las calificaciones de cada participante, para así dar a conocer el puntaje obtenido en cada uno de los rubros a evaluar.

De tal suerte, se vulneró también el principio de máxima publicidad en materia electoral, pues al no dar a conocer dicha valoración, se impidió que quienes participaron en la convocatoria y la ciudadanía en general, tuviera conocimiento público completo, oportuno y accesible sobre la idoneidad de los perfiles.

En ese contexto, si bien dar a conocer públicamente las calificaciones y la valoración de la trayectoria curricular guarda relación con datos personales o sensibles que podrían afectar la percepción que la ciudadanía tiene de las y los aspirantes, lo cierto es que cuando aceptan participar en el proceso de selección de consejeros y consejeras electorales del INE, saben que estarán sujetos a una constante evaluación, porque la finalidad de ese proceso es designar a quienes resulten los mejores calificados.

Entonces, a partir de un ejercicio de ponderación de los principios de transparencia y máxima publicidad frente al derecho de privacidad de los aspirantes, debe garantizarse la transparencia en el proceso pues la finalidad es la designación de las y los consejeros que integrarán el máximo órgano de decisión del INE, esto es, de la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones.

c. Efectos de la sentencia

A partir de dichas consideraciones de fondo, mediante las cuales resultaba fundado el agravio de indebida motivación, a mi juicio, correspondía revocar el acuerdo de diecisiete de marzo pasado, esto para los efectos siguientes.

En primer lugar, correspondía que el Comité Técnico de Evaluación emitiera nuevamente el acuerdo, precisando la calificación individual

obtenida por cada una de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista y las razones con base en las cuales se llegó a esa calificación, de manera que se justifique y transparente por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.

De la misma forma, correspondía que se diera a conocer a la parte actora el puntaje y las razones que justificaron los resultados de la evaluación de su expediente.

En específico, dicha autoridad debería exponer las condiciones en las que se desarrolló la revisión de la documentación remitida y los resultados de esta, la calificación otorgada por parte de cada una de las personas que revisó el expediente y la calificación final (promedio de las calificaciones individuales), desglosándose el porcentaje determinado en relación con cada uno de los documentos.

Asimismo, debería precisar la manera como se consideraron, respecto a la valoración de cada aspecto del expediente, según sea procedente, los criterios específicos adoptados por la JUCOPO mediante el acuerdo emitido el seis de marzo del año en curso.

En este contexto, esta Sala Superior debió haber otorgado un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de su sentencia, de manera que se atendiera la necesidad de garantizar que las y los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, tuvieran la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de los elementos y razones con base en los cuales se les otorgó una determinada calificación, en contraste con la recibida por las personas que sí continuaron a la fase de entrevistas.

En este sentido, tanto la JUCOPO como el Comité Técnico de Evaluación, hubieran tenido que considerar esta situación al momento de definir las nuevas fechas en que se desahogarían las siguientes fases del procedimiento, de manera que aseguraran condiciones para que las y los

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

Entonces, si bien se hubiera podido iniciar con el desarrollo de la fase de entrevistas una vez que se emitiera el nuevo acuerdo, la fase no podría concluir si no hasta que se resolvieran las impugnaciones que, en su caso, promovieran las y los aspirantes que fueron excluidos de la mencionada etapa, y que se encuentren en la aludida situación.

En este punto, es preciso señalar que a mi parecer fue indebido que la mayoría determinara modificar el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación aún cuando determinó que era fundada la alegación de falta de fundamentación y motivación, pues ello resulta incongruente con los efectos ordenados, en tanto que su determinación implica publicar nuevamente la lista de las sesenta personas acompañada de los puntajes de cada ponderación e incluso la posibilidad de hacer un ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que debe llevar a cabo, por lo que en realidad se trata de una revocación.

Con independencia de ello, a mi consideración, correspondía revocar el acuerdo para efecto de que la autoridad constitucionalmente facultada, en este caso el propio Comité Técnico de Evaluación, emitiera un nuevo acto a partir de los lineamientos que he explicado.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:29/05/2020 07:36:38 p. m.
Hash:sd5gHgwBUdtGDXPDRtkzx1w1HJ4qlGa/try+pKuSGPg=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-177/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.[1]

1. Con el mayor respeto a mis pares y el pleno reconocimiento al trabajo elaborado, el cual hace patente su compromiso con la alta investidura que tenemos, expreso en este voto las razones de mi disenso al criterio mayoritario, por considerar que el juicio es improcedente y debió desecharse de plano la demanda.[2]

2. En mi concepto, la improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones del propio ordenamiento, en los términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama, si bien es un acto electoral, en la medida en que es parte de un procedimiento complejo de designación de autoridades

[1] Participaron en la elaboración de este voto Mauricio Iván Del Toro Huerta, Guillermo Sánchez Rebolledo, Jorge Armando Mejía Gómez, Claudia Marisol López Alcántara, Nicolás Alejandro Olvera Sagarra, Andrés Ramos García y Rodrigo Quezada Goncen.

[2] En términos similares voté al resolverse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017 y SUP-JDC-179/2017. En tales asuntos, la Sala consideró improcedentes los medios de impugnación sobre la base de que los actos que en ellos se reclamaban, se habían tornado irreparables, puesto que en la fecha en que se promovieron los citados medios de impugnación, el Comité Técnico de Evaluación ya había realizado entrevistas y había presentado las listas de aspirantes por cada cargo a elegir (e incluso había cesado en sus funciones), de ahí que la etapa de evaluación había terminado y no era posible reponerla.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

electorales nacionales, constituye un acto institucional discrecional que no puede ser objeto de control jurisdiccional por este Tribunal. Además, la improcedencia del juicio también deriva del artículo 79, párrafo 2, de la misma Ley de Medios, interpretado a *contrario sensu*, porque en esa disposición sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que implica que los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales no pueden ser impugnados.

3. Tal perspectiva se basa en la interpretación del artículo 41 constitucional, en el que se establece la creación de un Comité Técnico de Evaluación, a quien se le encomienda la facultad discrecional y exclusiva de evaluar la idoneidad de los aspirantes a consejeras y consejeros electorales nacionales y, a partir de esa evaluación, seleccionar a quienes integrarán las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados para que se realice la elección correspondiente; además, de que en el propio procedimiento se establecen mecanismos de salvaguarda.

4. En este sentido, se trata de un acto emitido por un órgano técnico constitucionalmente previsto con facultades específicas y especializadas dentro de un procedimiento complejo de designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

intervienen diferentes entidades y autoridades, y que cuenta con mecanismos de control internos, previstos en la propia convocatoria.

5. Este criterio no se opone o contradice con otros que he sostenido al resolver asuntos relacionados con el mismo proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral. En este sentido, no pretendo ahora hacer una nueva reflexión modificando una postura anterior, sino ampliar y contextualizar el sentido de mi voto. El criterio que sostengo es consistente y congruente con mi votación en asuntos previos:

- En el juicio electoral SUP-JE-9/2020 y acumulados, en el cual emití voto particular al considerar que no era un acto impugnable la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación.

- En los juicios ciudadanos SUP-JDC-134/2020 y acumulados, voté a favor de la procedibilidad de los medios de impugnación, debido a que se analizó la constitucionalidad y convencionalidad de normas legales.

- Por otra parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, voté por la procedibilidad del medio de impugnación, debido a que se trataba de la revisión de requisitos legales para acceder al cargo, lo cual no constituye un acto discrecional, sino la subsunción de la norma que prevé esos requisitos.

6. A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan mi voto.

7. En primer lugar, debe precisarse que el acto impugnado forma parte de un procedimiento complejo de decisión estatal, a fin de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compuesto de etapas sucesivas, desarrollado por dos órganos constitucionalmente previstos —Cámara de Diputados y Comité Técnico de Evaluación—.

8. En específico, se controvierte la emisión de la lista de aspirantes que fueron seleccionados para acceder a la etapa de entrevistas del proceso para integrar las quintetas que serán propuestas para elegir las consejerías electorales. Con la aclaración de que la lista impugnada derivó de la evaluación del currículum, un ensayo y una exposición de motivos de cada una de las personas que participaron en la etapa denominada de revisión documental y fueron seleccionados quienes obtuvieron la mejor evaluación, conforme a la revisión hecha por el Comité Técnico de Evaluación.

9. De esta forma, se trata de un acto técnico-discrecional emitido por el Comité Técnico de Evaluación —organismo constitucionalmente establecido para la integración de las quintetas que serán propuestas para la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral—, con base en la facultad exclusiva que le mandata el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. En consecuencia, dada la discrecionalidad y autonomía con que actúa dicho Comité, el juicio ciudadano resulta improcedente contra el acto impugnado, en la medida en que representa una decisión adoptada por un órgano técnico bajo criterios de discrecionalidad y especialidad, cuya decisión exclusiva le es otorgada por el articulo 41 Constitución General de la República, en el marco de un procedimiento reglado.

11. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento para la designación del consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, se debe conformar un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, que será el encargado de: **i)** recibir la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública; **ii)** evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **iii)** valorar su idoneidad para desempeñar el cargo; **iv)** seleccionar a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante y **v)** remitir la relación correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

12. El citado precepto constitucional, en la parte que interesa, dispone:

> "Artículo 41. […]
>
> El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:
>
> […]
>
> El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.
>
> […]"

13. Del texto reproducido, se advierte que la Constitución General de la República encomendó, en forma exclusiva, a un órgano constitucionalmente previsto la evaluación y la selección de los aspirantes que deberán integrar las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales; de modo que ese órgano constitucional cumple una función exclusiva, discrecional y eminentemente técnica.

14. Esto es, el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció la existencia de este órgano constitucional técnico —Comité Técnico de Evaluación— que realiza, de manera exclusiva, su función de evaluar a los aspirantes en uso de la prudencia como criterio rector,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

aspecto que resulta inherente al procedimiento encargado a la Cámara de Diputados y que implica la discreción, consiste en discernir y distinguir, a fin de buscar el interés común, aplicando conforme a su prudente arbitrio la selección de lo que se considera bueno, útil, necesario, eficaz, adecuado, acertado, necesario, en pocas palabras, idóneo.

15. Ahora, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos mecanismos de garantías sumamente relevantes para que tanto la integración como el funcionamiento del Comité Técnico de Evaluación sean independientes y objetivos, dotándolo de legitimidad en su actuar y decisiones.

16. El primer mecanismo de garantía es el relativo a que el Comité Técnico de Evaluación se integra de forma tripartita, con la intervención de: **a)** la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **b)** la Comisión Nacional de Derechos Humanos y **c)** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El primer órgano debe designar tres integrantes del Comité y los otros dos, deben designar dos integrantes cada uno.

17. Los tres órganos a quienes se concedió la atribución constitucional de designar a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación son relevantes para el Estado Mexicano, desde el punto de vista constitucional, porque:

- La Junta de Coordinación Política es un órgano que pertenece a la Cámara de Diputados y dicha Cámara, junto con la de Senadores, integran el Congreso de la Unión, que es el depositario del Poder Legislativo de la República. Según lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Junta es *la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden*; en ese sentido, tiene atribuciones para impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado; entre otras[3].De ahí la

[3] "**ARTICULO 33**.
1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.
ARTICULO 34.
1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:
a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

notoria relevancia constitucional de la Junta de Coordinación Política.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo al que la Constitución General le reconoce autonomía. Su misión fundamental y primordial es la protección de los derechos humanos, además, de la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

18. En tal sentido, el mecanismo previsto para que los tres órganos constitucionalmente relevantes intervengan en la designación de los integrantes del Comité Técnico de

---

b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
c)Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
d) Proponer al Pleno la integración de la comisión o comisiones a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, cuando se presente una iniciativa con el carácter de preferente o se reciba el oficio del Ejecutivo Federal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad;
e) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados;
f) Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara;
g) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
h) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;
i) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la presente ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios; y
j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos".

Evaluación tiene el claro propósito de que ese órgano constitucional, desde su conformación, sea independiente y pueda actuar con imparcialidad y objetividad en el desempeño de su encomienda, generando legitimidad en su actuar.

19. El segundo mecanismo de garantía previsto en la propia Constitución es la exigencia de que las personas que sean designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación sean de reconocido prestigio. Este elemento cobra una especial relevancia, porque no se exige de manera ordinaria para el desempeño de cargos o comisiones. Bajo ese contexto, si el Poder Reformador de la Constitución exigió la referida cualidad específica para poder integrar el Comité Técnico de Evaluación, es notorio que lo hizo con la intención de otorgar a ese Comité la decisión exclusiva sobre la evaluación y selección de aspirantes a las consejerías electorales nacionales, para conformar las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados y garantizar que el órgano técnico actúe con independencia y objetividad.

20. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme al Diccionario de la Lengua Española[4], el prestigio tiene, entre otras acepciones, la "*pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito; ascendiente, influencia, autoridad".* Por tanto, debe entenderse que sólo podrán ser designadas integrantes del Comité Técnico de

[4] https://dle.rae.es/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Evaluación aquellas personas cuya trayectoria, experiencias y aportaciones les haya forjado una reputación que dé garantía a la sociedad de que actuarán con independencia, autonomía, objetividad y legalidad en la evaluación de los aspirantes a las consejerías electorales naciones y que de entre ellos seleccionarán a los que, a su juicio, sean los más idóneos.

21. En resumen, los dos mecanismos a que se ha hecho referencia garantizan que el Comité Técnico de Evaluación se constituya y ejerza las funciones exclusivas y discrecionales que tiene encomendadas, con autonomía y objetividad, teniendo la característica de legitimidad en sus decisiones.

22. Lo anterior demuestra, a su vez, que fue intención del constituyente permanente otorgar al Comité Técnico de Evaluación -integrado con los mecanismos de garantía referidos- la facultad exclusiva y discrecional de evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales.

23. En congruencia con lo anterior, los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en el ejercicio de la referida facultad exclusiva y discrecional no pueden ser impugnados a través del juicio ciudadano, porque la Sala Superior no podría someter a control jurisdiccional las decisiones exclusivas y técnicas tomadas por el Comité

en la evaluación de los aspirantes, sin sustituirse a dicho Comité, lo cual no sería conforme con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. Es decir, en mi opinión, no tendría sentido crear un Comité Técnico de Evaluación con todas las garantías constitucionales referidas, si posteriormente sus decisiones serán sometidas al control de un juzgador y éste se sustituye en las atribuciones exclusivas y técnicas del órgano creado constitucionalmente *ex profeso.*

24. No obsta a lo anterior que en la Constitución no se encuentre prevista expresamente la irrecurribilidad de los actos de que se trata, porque, en primer lugar, es claro que el Comité Técnico de Evaluación tiene conferida la facultad discrecional y exclusiva de evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas de las cuales serán electas las consejeras y consejeros electorales y la decisión que tome el Comité a ese respecto es la que debe prevalecer. Esto es, ninguna autoridad podría sustituirse en el ejercicio de la facultad exclusiva y discrecional que tiene encomendada el Comité Técnico, ni si quiera con motivo de la interposición de algún medio de impugnación.

25. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la reforma constitucional en la que se previó la creación del Comité Técnico de Evaluación es de dos mil catorce. Esto es relevante, porque, desde dos mil ocho, está previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio ciudadano procede contra los actos relacionados con la designación de autoridades electorales de las entidades federativas, pero no se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la designación de autoridades electorales nacionales. El texto del artículo citado es el siguiente:

> "1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
> 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

26. La interpretación, *a contrario sensu,* del artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios conduce a la conclusión de que el juicio ciudadano resulta improcedente para impugnar los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en la evaluación y selección de los aspirantes que integrarán las quintetas de las que se elegirán las consejerías electorales nacionales. Esto, porque en dicho precepto no se contempla la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales, a diferencia de lo que se prevé

respecto de la integración de las autoridades locales, pues contra esos actos sí se contempló la procedencia del juicio ciudadano.

27. Es importante aclarar que a partir del artículo 79, párrafo 2, en estudio no se podría integrar una norma que permita la impugnación de los actos aquí reclamados.

28. Lo anterior, porque uno de los requisitos esenciales para integrar una norma por analogía es que exista una similitud jurídica relevante entre el caso regulado y el no regulado. En ese sentido, debe decirse que en este caso no se presenta esa similitud relevante, porque ni en la época en que se reformó la Ley de Medios (dos mil ocho) ni en la actualidad se ha previsto la conformación de un órgano como el Comité Técnico de Evaluación para que intervenga en la designación de las autoridades electorales locales, como sí se prevé para la elección de las consejerías electorales nacionales.

29. Esto es, la intervención del Comité Técnico de Evaluación en una parte del proceso para la integración de la autoridad administrativa electoral nacional es una diferencia sustancialmente relevante con los procesos de designaciones de las autoridades electorales locales, que impide integrar una norma por analogía a partir del párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios.

30. Así, si por una parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Comité Técnico de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Evaluación la facultad discrecional y exclusiva para evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas tantas veces mencionadas, lo que implica que la decisión que tome a ese respecto es la que debe prevalecer; y si por otra parte, de la interpretación *a contrario sensu* el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios se obtiene que el juicio ciudadano es improcedente para impugnar actos relacionados con la integración de autoridades electorales nacionales, es de concluirse que el juicio ciudadano resulta improcedente para controvertir los actos en los que el Comité ejerza la referida facultad exclusiva y discrecional.

31. Adicionalmente a las garantías institucionales expuestas, en las diferentes etapas del procedimiento se establecen mecanismos de salvaguarda para la protección de los derechos de los participantes, lo que corrobora que la evaluación de los aspirantes es una facultad discrecional y exclusiva del Comité Técnico de Evaluación.

32. Así, por ejemplo, en la primera etapa de inscripción, en la que se valoran los requisitos establecidos por la ley y la convocatoria, así como los documentos presentados por los aspirantes, se dispone que, ante la falta de algún documento, el Comité debe prevenir a la persona interesada mediante un acuerdo que se publica en la página de Internet de la Cámara de Diputados.

33. En la segunda etapa de evaluación, en la que se elabora, aplica y califica un examen, formulado bajo la exclusiva e

intransferible responsabilidad de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, y que tiene por objeto evaluar los conocimientos de los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos, se prevé la posibilidad de solicitar por escrito la revisión del examen; y una vez desahogadas todas las revisiones, es que se hace público el listado definitivo de aspirantes que continuarán a la fase tres. En esta etapa, a través de la revisión del examen, los aspirantes tienen la posibilidad de que se corrija cualquier error o falla en la calificación del examen.

34. De acuerdo con las reglas del procedimiento, continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento de los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, y asegurándose la paridad de género.

35. La tercera fase, de revisión documental para evaluación de idoneidad, supone que cada uno de los expedientes de los aspirantes que hubieran accedido a esa fase sería revisado. Para ello se establecen dos garantías de objetividad e imparcialidad, que tal revisión sea realizada por al menos dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación y que la distribución de los expedientes se realice de manera aleatoria.

36. El procedimiento deja abierta a la plena discrecionalidad de los integrantes del comité la revisión documental para evaluar la idoneidad de los aspirantes; en el entendido de que esa discrecionalidad se ejercerá a la luz de los

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

parámetros y criterios para la evaluación documental[5] (tales como, autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, de género y de inclusión, claridad y calidad en la expresión escrita, capacidad de argumentación y capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral). Además, se prevé que el puntaje máximo será de cien y la evaluación de cada aspirante resulta del promedio de las calificaciones individuales que le hubieran asignado los dos miembros del Comité encargados de evaluarlo.

37. En la revisión documental se prevén como garantías que, a petición de cualquiera de los miembros del Comité, se puede revisar el expediente de cualquiera de los participantes; y que, en caso de que exista una diferencia mayor a veinticinco puntos entre las calificaciones de los dos integrantes del Comité que hubieran evaluado a un participante, se designará en forma aleatoria un tercer miembro del Comité para que realice la evaluación y la calificación final será el resultado de promediar las dos calificaciones más cercanas entre sí.

38. Una vez concluida esta fase, el Comité selecciona a un máximo de sesenta aspirantes con la mejor calificación final, asegurando la paridad de género para la cuarta fase de entrevista.

[5] El currículum vitae y los documentos soporte tendrán el valor de hasta cuarenta por ciento; la exposición de motivos tendrá el valor de hasta treinta por ciento y el ensayo tendrá el valor de hasta treinta por ciento.

39. La entrevista tiene como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de los aspirantes para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta su trayectoria profesional y personal. También debe abordar su visión sobre los desafíos de la democracia mexicana y las instituciones electorales.

40. Para garantizar la objetividad e imparcialidad, al menos cuatro integrantes del Comité Técnico realizan las entrevistas a los aspirantes. Además, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y, a la vez, asegurar el trato igualitario en el proceso de evaluación, las entrevistas son grabadas y se hacen públicas, una vez entregadas las quintetas a la Junta de Coordinación Política, para evitar que los aspirantes que sean entrevistados de forma posterior tengan más información del contenido de las entrevistas que los primeros entrevistados.

41. Finalizadas las entrevistas, el Comité integra la lista de los veinte aspirantes que cumplan los mejores perfiles, debiendo considerar no sólo la idoneidad de los perfiles, sino también, en la medida de lo posible, criterios transversales de inclusión como la diversidad geográfica, étnica, generacional, de experiencias profesionales y perspectivas disciplinarias. La lista debe incluir al menos diez mujeres. En el entendido de que en esta etapa debe privilegiarse el consenso de los integrantes del Comité, lo

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

que nuevamente corrobora que se está en presencia del ejercicio de una facultad discrecional y exclusiva del órgano técnico.

42. Como se advierte de lo expresado, estamos ante un procedimiento de decisión en la evaluación y selección discrecional y exclusivo que se lleva a cabo por parte de un Comité Técnico creado en la Constitución General, el cual contiene salvaguardas y garantías de objetividad, imparcialidad, publicidad e información.

43. Adicionalmente, a las garantías y salvaguardas previstas en cada etapa del procedimiento, el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria establece una cláusula general por virtud de la cual lo no previsto en el acuerdo y cualquier modificación o interpretación necesaria para cumplir su objetivo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política. Tal disposición, en mi concepto, es también una salvaguarda para la defensa de la regularidad del procedimiento, en cualquiera de sus etapas, y cualquier aspirante puede plantear alguna petición o aclaración a dicho órgano para efecto de que canalice a la autoridad competente o disponga lo procedente.

44. Tal mecanismo interno, si bien no es propiamente un recurso frente a la actuación del Comité Técnico, sí puede disponer de aspectos no previstos en la convocatoria que contribuyan a la mayor publicidad o transparencia del procedimiento.

45. En cualquier caso, los aspirantes pueden ejercer el derecho de petición respecto de cualquiera autoridad implicada en el procedimiento para efecto de plantear cualquier cuestión que estimen necesaria.

46. Las consideraciones anteriores me llevan a estimar que el procedimiento para la selección de las quintetas que serán propuestas para la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un procedimiento constitucional que, dada su especial naturaleza y su encomienda a un Comité Técnico para evaluar la idoneidad de los aspirantes, demuestra que los actos emitidos en el mismo corresponden al ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional. Por tanto, si se admitieran las impugnaciones contra esos actos, se podría alterar la discrecionalidad con que debe actuar el Comité Técnico integrado para esos efectos y, como consecuencia, se abriría la posibilidad de que sus decisiones no prevalecieran, sino las del tribunal que las revisara, lo que estimo no es posible por disposición constitucional.

47. Esto es, la actuación del Comité Técnico no puede estar sujeta a control judicial respecto a sus determinaciones internas, así como tampoco de su decisión final, dada la relevancia constitucional del procedimiento y el hecho de que no se haya dispuesto expresamente un medio para su impugnación, sino por el contrario, esa disposición,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

interpretara a contrario sensu, el JDC es improcedente cuando se impugna.

48. Por las razone expuestas, en mi concepto, en el caso se actualizan las causales de improcedencia invocadas ante la imposibilidad de someter a escrutinio el ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional por parte de un organismo constitucionalmente previsto para evaluar a los aspirantes a consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, con apoyo en las facultades que le concede la Constitución General de la República. De ahí que lo procedente era desechar la demanda.

49. No pasa inadvertido, que en anteriores precedentes de la Sala Superior -en su anterior integración- se abordó el análisis de diversas impugnaciones formuladas por legisladores federales para inconformarse con la omisión de la Cámara de Diputados para efectuar la designación de integrantes del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, como acontece con los correspondientes a los juicios SUP-JDC-12639/2011 y SUPJDC-896/2012.

50. En aquellos precedentes, se procedió al estudio fundamentalmente, porque se estimó que la omisión o retardo en alcanzar la integración completa del órgano del entonces Instituto Federal Electoral ponía en riesgo la vigencia y aplicación de los principios rectores de los procesos electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, párrafos segundo y tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, es claro que en los precedentes citados no fueron objeto de estudio actos relacionados con la selección de los mejores perfiles para ocupar el cargo de consejera o consejero electoral nacional.

51. Finalmente, considero que desechar una demanda o sobreseer en el juicio, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, es preciso el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues forman parte también de las normas del debido proceso, máxime tratándose de aquellas que se relacionan con la competencia de los tribunales.

52. En este sentido, las reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos son parte de las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

53. Así lo han considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia, la cual se comparte:

> **"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico**"[6].**

54. En consecuencia, en mi concepto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 3, y 79, párrafo2, este último interpretado a *contrario sensu,* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, lo procedente era desechar de plano la demanda.

[6] Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Novena Época, julio de 2006, página 921, registro: 174737.

55. Por las razones expuestas en el presente voto particular, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:29/05/2020 06:36:41 p. m.
Hash:S9frUBkkVV1jsMHb0JwdH9gQGwI6X53iLMIfagXMPi8=

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL JUICIO SUP-JDC-177/2020 (MOTIVACIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE "REVISIÓN DOCUMENTAL" PARA LA EVALUACIÓN DE IDONEIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020)[1]

Formulo el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con la decisión -aprobada por la mayoría - respecto del estándar de motivación adoptado y de los efectos de la decisión, consistentes en ordenar al Comité Técnico de Evaluación que publique únicamente las evaluaciones de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron las calificaciones más altas en la fase de "evaluación documental" del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral (INE) y que notifique a las personas que no alcanzaron una calificación suficiente y que impugnaron "los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración".

Mi postura se basa en que considero que el estándar de motivación jurídicamente exigible se traduce en la obligación ineludible de publicar tanto los resultados como la motivación por la cual se determinaron las calificaciones **otorgadas a todos los aspirantes que participaron en dicha fase** y, no solo las de algunos de ellos, a fin de dar plena efectividad al principio constitucional de máxima publicidad.

Presento este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Colaboraron en la elaboración del presente voto particular Sergio Iván Redondo Toca, Augusto Arturo Colín Aguado y Paulo Abraham Ordaz Quintero, así como María Paula Acosta Vázquez, adscritos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1. Las razones que sustentan la decisión mayoritaria

En la sentencia se determinó **modificar** el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones:

- La motivación contenida en el acuerdo impugnado es insuficiente, pues únicamente contiene una lista de las personas que acreditaron la fase de “revisión documental”.

- El estándar de motivación establecido –exigible al Comité Técnico– supone publicar exclusivamente las evaluaciones o ponderaciones de los sesenta aspirantes que continuarían a la fase de “entrevistas”, pero no de las personas que no avanzaron a la siguiente etapa.

- Respecto de la parte actora, una adecuada motivación requiere que se le permita conocer la evaluación que obtuvo y los motivos por los que la responsable llegó a esa ponderación, pues solo así podrá tener certeza respecto a si las calificaciones que obtuvo fueron suficientes o no para avanzar a la última fase de la evaluación. Sin embargo, no es necesario hacer del dominio público estos aspectos, sino que basta con notificárselos personalmente al interesado.

2. Exigencia de motivación y máxima publicidad de los resultados obtenidos en cada una de las fases que integran el procedimiento de designación

La cuestión central a definir se centra en determinar cuál es el estándar de motivación exigible en relación con el acuerdo para determinar la lista de los aspirantes que deberán acceder a la etapa de “entrevistas”.

Concuerdo con la determinación mayoritaria en cuanto a que, para considerar que se encuentra debidamente motivado el acuerdo impugnado, **es insuficiente la sola mención de las personas que supuestamente fueron las mejores evaluadas** y que, por tanto, continuarán a la fase de “entrevistas”. Sin embargo, no comparto el

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

alcance que tiene el estándar de motivación establecido, que limita el principio de máxima publicidad, en el sentido que únicamente obliga a la responsable a establecer los resultados de algunos de los participantes del proceso de designación, pero no de todos.

Este aspecto se ve finalmente reflejado en los efectos de la sentencia que se limitan a ordenar la publicación de las calificaciones de las sesenta personas que supuestamente obtuvieron los puntajes más altos y a notificar a las personas que no están en ese grupo e impugnaron la evaluación contenida en su expediente, así como las razones que justifican ese resultado, tal como ocurre con la parte actora.

A mi consideración, tiene razón la parte actora en cuanto a que la determinación de la responsable no está debidamente justificada y que se vulnera el principio de máxima publicidad, ya que, de conformidad con el estándar de motivación que, en mi opinión, debe prevalecer en el acuerdo reclamado, debieron indicarse **las calificaciones de todos los aspirantes y las razones que justifican los puntajes asignados**, lo cual es necesario para tener certeza de que las y los ciudadanos que pasaron a la siguiente etapa son los perfiles con las mejores calificaciones respecto a los criterios de evaluación definidos previamente, por lo que no debe limitarse a ordenar que se publique parcialmente la información.

En los siguientes apartados expondré el estándar de motivación que, en mi opinión, es el que resulta exigible para estos casos, de conformidad con lo previsto en la Constitución general, las leyes aplicables, el procedimiento previsto en la Convocatoria y en los criterios de evaluación.

2.1. Criterios generales sobre la garantía de fundamentación y motivación en los actos de autoridad

La Sala Superior ha sustentado que de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución general y a las

disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución general y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso[2].

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que "[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria"[3].

Ahora bien, el proceso de designación de las personas que fungirán como consejeros electorales del Consejo General del INE es de interés público y de trascendencia desde la perspectiva constitucional, porque al determinar la integración de este órgano debe verificarse que se salvaguarden los principios rectores de la función electoral, consistentes en la certeza, la imparcialidad, la independencia, **la legalidad, la máxima publicidad** y la

---

[2] Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.
[3] Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

objetividad, en términos de los artículos 41, fracción V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución general.

Si bien el proceso de designación de los miembros de los órganos electorales no tiene la naturaleza de un proceso jurisdiccional, lo cierto es que la decisión mediante la cual se determina cuáles aspirantes pasan a una siguiente etapa de evaluación o a cuáles se les excluye**, tiene una incidencia directa respecto al ejercicio del derecho político de acceso a la función pública en condiciones de igualdad**, que tiene sustento en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución general[4]; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[5]; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6]. Es por esta razón que deben cumplir con un estándar razonable de **fundamentación y motivación** que explique las razones de la decisión y las soporte conforme a los criterios predeterminados de evaluación y valoración de aspirantes, a fin de que la determinación no sea arbitraria[7].

Asimismo, para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el Comité Técnico con respecto a la observancia de la garantía de fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo por el que se decidió quiénes calificaban para continuar en la etapa de "entrevistas", así como el adoptado por la mayoría, es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

---

[4] Artículo 35. Son derechos del ciudadano: […] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; […].

[5] Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[6] Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[7] En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que "[l]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias". Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”[8];

- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”[9];

- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”[10]; y

- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”[11].

Cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia **es sustancialmente distinta a la de una designación**, por ejemplo, de funcionarios públicos en materia electoral[12].

---

[8] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.
[9] Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.
[10] *Idem*, párr. 148.
[11] Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.
[12] Al respecto, véanse por ejemplo las sentencias de juicios ciudadanos: SUP-JDC-2651/2014; SUP-JDC-2627/2014; SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-JDC-1191/2013 ACUMULADOS; SUP-JDC-3138/2012, de entre otros. Este mismo criterio ha sido utilizado respecto de designaciones directas de candidaturas partidistas, por ejemplo, en las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Generalmente, al referirse a casos en los que se cuestionaron las etapas finales de los procesos de designación de funcionarios, esta Sala también ha señalado que solo existe el deber de motivar el acto de designación de la persona que será seleccionada para la vacante, sin que, en principio, exista la obligación de exponer las razones por las que algunos de los ciudadanos no son designados para ocupar el cargo respectivo[13].

No obstante, **tratándose de los actos –de cada una de las fases de un procedimiento complejo– emitidos por los órganos auxiliares con atribuciones para ello, como es el caso del Comité Técnico, se requiere de un estándar distinto de motivación, en la medida que en cada una de las etapas de evaluación se va excluyendo a determinados aspirantes de continuar en las subsiguientes.**

La designación de consejerías electorales del Consejo General INE es un procedimiento complejo, en el que intervienen otros órganos de naturaleza política y técnica de la propia Cámara de Diputados, institución que cuenta con la atribución de decidir quién debe ejercer la correspondiente consejería electoral. Estos otros órganos son la JUCOPO y el Comité Técnico; este último tiene la atribución de verificar que los aspirantes registrados cumplan con los requisitos constitucionales y legales atinentes para poder ejercer el cargo, **así como de evaluar sus conocimientos e idoneidad, a fin de proponer las correspondientes quintetas a la JUCOPO.**

A partir de ellas se haga la propuesta de quien será designado por el pleno de la Cámara de Diputados. Por lo tanto, se estima que, en tales casos, **el principio de legalidad requiere de un estándar más riguroso del que se le solicita al acto de designación final,** en vista de que la actuación del Comité Técnico **se sustenta en criterios objetivos de evaluación previamente establecidos.**

858/2015 acumulados; SUP-JDC-316/2012; y SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS.

[13] *Idem*.

La finalidad **es seleccionar, como ya se dijo, a los aspirantes mejor evaluados por género en cada fase hasta la conformación de las listas de propuestas que se remiten a la JUCOPO.** Como elemento relevante, se destaca que los actos emitidos **por el Comité Técnico serán el fundamento de aquellos emitidos tanto por la JUCOPO como por el pleno de la Cámara de Diputados para la designación final de las consejerías.**

Al respecto, las atribuciones del Comité Técnico no se limitan a emitir una opinión sobre los mejores perfiles para la integración del Consejo General del INE que puede ser tomada en cuenta (o no) por los órganos que toman la decisión final (la JUCOPO y la Cámara de Diputados), sino que tiene a su cargo: ***i)*** la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; ***ii)*** la evaluación respecto a la idoneidad para el desempeño del cargo público objeto del concurso, y ***iii)*** la integración de quintetas de las personas que se estimen mejor evaluadas para la consideración de la JUCOPO, quien a partir de las mismas debe someter al pleno de la Cámara de Diputados una propuesta con las designaciones correspondientes.

Con base en la normativa aplicable, las decisiones que toma el Comité Técnico en el marco del procedimiento de designación inciden sobre la posibilidad de ejercer un derecho humano y producen determinadas situaciones jurídicas. Este órgano establece cuáles ciudadanos o ciudadanas que deciden participar están en posibilidad jurídica (cumplimiento de requisitos constitucionales y legales) y material (idoneidad) de ocupar una consejería del INE. En ese sentido, sus determinaciones tienen como consecuencia que la persona participante sea excluida del procedimiento de designación o que continúe en el mismo, hasta llegar a la etapa de deliberación que se realiza primero al interior de la JUCOPO y, posteriormente, en la Cámara de Diputados.

Además, las decisiones del Comité Técnico son vinculantes para esas autoridades legislativas, pues en la Constitución general se establece el

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

siguiente procedimiento: ***i)*** el Comité Técnico remitirá al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados una relación de cinco personas por cada cargo vacante de entre las y los aspirantes con las mejores evaluaciones (formación de quintetas); ***ii)*** la JUCOPO –a través de la votación de sus integrantes– enviará al pleno de la Cámara de Diputados una propuesta con las designaciones y, ***iii)*** si la JUCOPO no realiza la deliberación correspondiente u omite enviar la propuesta a la Cámara de Diputados, o bien, si no se alcanza la votación necesaria para la designación, se convocará al pleno a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el Comité Técnico.

De lo anterior, se aprecia que la JUCOPO y la Cámara de Diputados únicamente pueden realizar la designación a partir de las quintetas de aspirantes que les son enviadas por el Comité Técnico, para cuya integración se desarrolla un procedimiento compuesto por diversas etapas que tienen por finalidad la evaluación de los aspirantes con base en criterios objetivos.

Esto refleja que las evaluaciones formuladas por el Comité Técnico se traducen en decisiones que condicionan de manera determinante el resultado del procedimiento de designación, pues definen las opciones a partir de las cuales se pueden realizar los nombramientos respectivos.

La normativa no prevé la posibilidad de que los órganos legislativos designen a personas distintas a las consideradas por el Comité Técnico, sino que, por el contrario, se desprende una exigencia de atender a las listas conformadas por dicho órgano.

Lo anterior, brinda certeza a las personas participantes y a la ciudadanía general, además de que responde a la necesidad de tutelar la autonomía técnica, la independencia y la objetividad con que actúa el Comité Técnico al emitir sus determinaciones en cada una de las fases, lo cual contribuye

a la legitimidad democrática del procedimiento mismo y, en especial, de la designación que realizan los órganos legislativos competentes.

En un Estado constitucional democrático de Derecho, decisiones tan trascendentales para la integración del órgano superior de dirección del INE, institución que aspira a organizar y vigilar la realización de procesos electorales bajo los principios constitucionales de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, deben poder ser sujetos de revisión jurisdiccional.

Respecto del alcance y tipos de motivación en sede legislativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la motivación ordinaria y la reforzada[14]; conforme con la cual, tal distinción fundamental tiene lugar a partir de si el acto o la norma de que se trate tiene o no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, porque no subyace ningún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

De esta manera, si bien la instauración del procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE no tiene el alcance de obligar a la autoridad a considerar a todas aquellas personas que manifestaron su intención de ser designados, no le exime de cumplir con el requisito de contar con una adecuada fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque conforme con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución general, la ciudadanía goza de un derecho fundamental de acceder a los cargos públicos del Estado, del que deriva que los actos o resoluciones de los órganos competentes que deciden admitir o negar el acceso a tales cargos públicos no deben ser arbitrarias, sino estar fundadas y motivadas adecuadamente.

Por lo tanto, para tener por debidamente fundados y motivados los actos que integran tal procedimiento de evaluación, a diferencia del acto final de

[14] Véase la jurisprudencia de la **SCJN, MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**.

designación, **no basta que lo emita la autoridad facultada por la Constitución general y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto, así como a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y racionalidad**, porque tales actos deben estar sustentados en los criterios objetivos de revisión de requisitos, así como de evaluación de conocimiento e idoneidad, en términos de la normativa, así como la Convocatoria emitida por el pleno de la Cámara legislativa y los Criterios de evaluación aprobados por la JUCOPO.

En esas condiciones, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los magistrados, **el estándar de motivación consistente en que se den a conocer las calificaciones de todos los aspirantes y las razones y motivos que justifican los puntajes asignados, es el parámetro exigible en el caso para justificar con máxima transparencia, la objetividad e imparcialidad del acto emitido, de acuerdo con los principios y reglas establecidas previamente en la Constitución general, en las leyes aplicables, en la Convocatoria y en los criterios de evaluación diseñados y explicitados por la JUCOPO para la objetividad del proceso de selección.**

En ese contexto, en vista de que la tercera fase de evaluación se rige destacadamente por criterios de evaluación objetivos y calificaciones concretas, **la información debe fluir de manera completa, no solamente para los encargados de la valoración documental y la autoridad que toma la decisión final, sino para todos los aspirantes y para la sociedad en general, porque con más transparencia se elimina la asimetría en la información y se fortalece la autenticidad e integridad del proceso de selección de integrantes del Consejo General del INE.**

Lo anterior, genera mejores condiciones e incentivos como garantía de que en todo **momento al aplicar los criterios objetivos de la evaluación se privilegió el mérito de los aspirantes, razón por la cual**

debe darse a conocer cómo se llevaron a cabo las evaluaciones y las calificaciones obtenidas por todos los aspirantes y no únicamente los nombres de quienes supuestamente obtuvieron los mejores puntajes.

Asimismo, que el Comité Técnico motive su decisión de manera completa y con la mayor transparencia, **incentiva y promueve el mejor desempeño de los participantes en estos procesos públicos, en los que voluntariamente se someten a un ejercicio riguroso de evaluación técnica y escrutinio público.**

Al respecto, es importante destacar que, teniendo en cuenta la justicia procedimental como la percepción de los individuos sobre lo justo y neutrales que son los procedimientos de toma de decisiones, se debe entender que las características del sistema de elección son percibidas por quienes se involucran en el proceso y que estas percepciones terminan por influir en la percepción de justicia y neutralidad que públicamente se tiene sobre el procedimiento.

De esta manera, una percepción de que el procedimiento se desarrolla con asimetrías en la información (es decir, que no fluye para todas las partes interesadas) teóricamente puede dar lugar a una serie de resultados negativos que terminen por afectar al proceso mismo, tales como[15] una reducción en la motivación de los participantes para confiar en estos procesos;

i) Una reducción en la motivación de los participantes para confiar en estos procesos;
ii) Una reducción de la satisfacción con el resultado, y
iii) Una falta de compromiso con la decisión final.

[15] Rachel C. Callan (2018): "The Effects of Selection System Characteristics and Privacy Needs on Procedural Justice Perceptions: An Investigation on Social Networking Data in Employee Selection", *Old Dominion University*, pág. 2-8.

También es relevante resaltar que la ausencia de procedimientos transparentes sobre el uso de la información de los participantes da lugar a que estos no tengan conocimiento sobre si el manejo de esta información es consistente respecto del resto de los participantes[16].

De esta manera, en el caso concreto, **una ausencia de la debida motivación y justificación** podría implicar consecuencias negativas en las percepciones de los participantes y, por ello, una falta de compromiso con aceptar la decisión[17].

En suma, si bien la justicia procedimental se considera, con frecuencia, que depende en buena parte de los resultados obtenidos, lo cierto es que el procedimiento tiene un valor en sí mismo, pues el que un procedimiento sea justo o no está en función, por ejemplo, de si se trata justamente a las personas a las que se les aplica, es decir, que no son objeto de sesgos o tratos discriminatorios o desiguales. En el ámbito jurídico, la regularidad de un acto, por lo general, tiene, entre sus condiciones, que haya sido emitido por el órgano habilitado por el orden jurídico y que en su emisión se haya seguido el procedimiento respectivo, con las garantías necesarias.

En conclusión, una exhaustiva motivación y la mayor transparencia de las decisiones en la etapa de evaluación de los aspirantes puede impactar de manera favorable e integral en la percepción que los participantes y la ciudadanía tienen sobre el mismo.

Por otra parte, el grado de detalle de la motivación aplicable **podrá variar dependiendo de las previsiones legales o reglamentarias** específicas de cada caso.

Por ejemplo, el nivel de motivación y las particularidades del razonamiento exigibles en un procedimiento de designación de consejerías electorales

[16] Callan, *op. cit.* pág. 10.
[17] Kristina Murphy y Tom Tyler (2008): "Procedural justice and compliance behavior: the mediating role of emotions" en *European Journal of Social Psychology,* pág. 653.

estará dado por los criterios de evaluación que haya emitido la autoridad correspondiente.

En el caso de la fase de "evaluación de expediente" (fase tercera) del proceso de designación actual de consejerías electorales que integrarán el Consejo General del INE **el estándar de motivación será el que se derive de los criterios emitidos por la JUCOPO el día seis de marzo de este año.**

En efecto, para la fase de "evaluación del expediente personal" (currículo, ensayo y exposición de motivos) de los aspirantes que llegaron a esta etapa —que es una revisión técnica anterior a la designación legislativa propiamente dicha—, se determinaron las siguientes reglas que resultan relevantes como estándar de motivación[18]:

- "Cada uno de los expedientes de las y los aspirantes que hayan accedido a esta fase será revisado al menos por dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación".

- "Cuando algún integrante del Comité Técnico de Evaluación considera que debe excusarse de conocer del caso por un potencial conflicto de interés, el expediente será turnado a otro evaluador de forma aleatoria. Se observará lo mismo cuando algunos de los miembros del comité formulen recusación justificada".

- "**La evaluación documental se realizará conforme a las ponderaciones**:

  Currículum vitae y documentos de soporte 40 %

  Exposición de motivos 30 %

  Ensayo 30 %"

[18] Estas reglas se toman de los criterios emitidos por la JUCOPO para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes. Este documento está disponible públicamente y puede ser consultado en: http://consejerosine2020.diputados.gob.mx/pdf/20200306-I.pdf

- **La valoración del expediente se realizará conforme a los siguientes criterios**:

    1. Autonomía e independencia
    2. Trayectoria profesional
    3. Logros y participación en materia democrática
    4. Valores democráticos, de género y de inclusión
    5. Claridad y calidad en la expresión escrita
    6. Capacidad de argumentación
    7. Capacidad de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral"

- **"El puntaje máximo será de 100".**

- **"La evaluación de cada aspirante será el promedio de las calificaciones individuales".**

- "En caso de que las evaluaciones de un mismo aspirante tengan entre sí una diferencia mayor de 25 puntos, el expediente será revisado de nuevo por otro miembro del comité, seleccionado de manera aleatoria. La calificación definitiva será el promedio de las calificaciones más cercanas entre sí.

- El pleno del Comité conocerá del resultado del ejercicio y todos sus integrantes tendrán libre acceso a los expedientes. A petición de cualquiera de los miembros del Comité, se podrá revisar un caso.

Estos elementos son los que conforman las pautas que **la propia JUCOPO exigió como estándar de motivación del acto de selección de las personas que pasan a la fase de entrevista.**

Es decir, de las propias reglas dadas por la JUCOPO se extrae el deber de explicitar:

- El resultado de la evaluación a través de la expresión de una **calificación numérica** (cuyo puntaje máximo podría ser 100).
- La expresión de **la calificación individual de cada aspirante** a partir del empleo de 7 criterios en relación con distintos objetos (currículo, ensayo y exposición de motivos) a fin de obtener un promedio que se traduce en la calificación final.
- La ordenación de todas las calificaciones a efecto de detectar a las personas con los resultados de evaluación más altos.
- El sentido de la decisión del pleno del Comité, mencionando si hubo unanimidad o mayoría en la aprobación del listado definitivo.

Como se observa, tales elementos conforman el estándar de motivación exigible al acuerdo mediante el cual se determinará la lista de los aspirantes que deberán acceder a la etapa de “entrevistas”.

En conclusión, de acuerdo con el estándar precisado, y a diferencia del adoptado por la mayoría, que se limita a ordenar que se notifiquen las calificaciones de los sesenta aspirantes y que se notifique a quien promueve los puntajes y razones de la ponderación realizada en su expediente, para considerar que se encuentra suficientemente motivada la decisión del Comité Técnico por el cual determina cuáles aspirantes continúan a la siguiente fase del procedimiento de designación, por ser las y los mejores evaluados, **debe hacerse del conocimiento oportuno e integral de todos los participantes, el resultado de las evaluaciones, así como las razones y justificación de las calificaciones otorgadas, con la finalidad de que el procedimiento respectivo resulte transparente y se demuestre su autenticidad.**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

2.2. Principio de máxima publicidad

La Constitución general establece, en su artículo 6, que, para la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El principio de máxima publicidad se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados **será pública, completa, oportuna y accesible,** sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 41 constitucional prevé la máxima publicidad como uno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.

Por su parte, la Convocatoria respecto al principio de máxima publicidad estableció en sus considerandos XII y XVIII lo siguiente:

> "Que la Junta de Coordinación Política, con base en la metodología propuesta por el Comité Técnico, acordará los criterios para la evaluación de los y las aspirantes al cargo de consejeras y consejeros electorales, los cuales contendrán en adición, **prácticas de máxima publicidad** y parlamento abierto…"
>
> "Que, en razón de la relevancia social e interés público de este proceso de elección, la Cámara de Diputados garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, **máxima difusión**…"

Asimismo, de conformidad con el acuerdo por el que se aprobaron los criterios específicos para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes, se desprende que en su considerando X se previó expresamente lo siguiente:

> "Que es de interés general que el proceso de evaluación de las y los aspirantes se realice con base en los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y **máxima publicidad**".

Por lo tanto, con base en lo previsto en la Constitución general, en la Convocatoria y en los criterios específicos de evaluación, **el Comité Técnico, como órgano facultado para evaluar y determinar cuáles aspirantes serán seleccionados en cada fase de evaluación, tiene la obligación de dar a conocer sus determinaciones de manera pública, completa, oportuna y accesible, lo cual evidentemente tampoco se cumple si se limita, como se resolvió en la sentencia aprobada de la mayoría, a que únicamente se publique en parte la información correspondiente a la tercera fase de evaluación.**

Cabe señalar que observo que **la información relativa al resultado de la aplicación de los criterios técnicos de evaluación** no constituye información reservada, y, en este caso, tampoco es susceptible de resguardarse a partir de un criterio de confidencialidad. Por ese motivo, es posible difundirla como parte de la motivación que necesariamente debe contener el acuerdo reclamado, tal como se expone enseguida.

a) La información relativa al resultado de la aplicación de los criterios técnicos de evaluación no actualiza un caso de información reservada

El artículo 113, fracción VIII, de la Ley de Transparencia señala:

> **Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación: […]
>
> **VIII. La que contenga las opiniones**, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos**, **hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Cabe referir que respecto de las distintas causas de reserva de información, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”[19],

[19] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

que contienen los elementos que deben cumplirse para que un sujeto obligado justifique válidamente la actualización de alguna de dichas causas y, de esa manera, pueda **limitar temporalmente** el acceso a la información pública.

En relación con el supuesto contenido en la fracción VIII (procesos deliberativos), **el lineamiento vigésimo séptimo** señala:

> "**VIGÉSIMO SÉPTIMO**. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. **Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:**
>
> **I.** La existencia de un **proceso deliberativo en curso**, precisando la fecha de inicio;
>
> **II.** Que la información consista **en opiniones**, recomendaciones o puntos de vista **de los servidores públicos que *participan* en el proceso deliberativo**;
>
> **III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
>
> **IV.** Que con su difusión **se pueda llegar a** interrumpir**, menoscabar o inhibir** el diseño, negociación, determinación o implementación **de los asuntos sometidos a deliberación**.
>
> Cuando se trate **de insumos informativos o de apoyo** para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre **directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir**, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación".

Como se observa de la redacción de los lineamientos, para justificar la causa de reserva **necesariamente deben actualizarse las cuatro condiciones** mencionadas, de forma que, si falta alguna de ellas, ya no podría limitarse válidamente el acceso a la información.

En primer lugar, se aprecia que el proceso de depuración de participantes que lleva a cabo el Comité Técnico en la tercera etapa de evaluación no constituye un proceso deliberativo en sentido estricto y por esa razón el resultado de dicho ejercicio no es susceptible de actualizar la causal de reserva.

En efecto, en primer término, se observa que **el resultado de la aplicación de los criterios de evaluación** para cada uno de los participantes evaluados no constituye "**opiniones, recomendaciones o puntos de vista"** sino la aplicación de una escala objetiva y previamente establecida que al individualizarse expresa, mediante una denominación o una puntuación, en qué medida o grado la persona evaluada satisfizo la escala correspondiente.

El resultado de la evaluación no se genera a partir de deliberaciones u opiniones, sino a partir de la aplicación de la metodología establecida en los criterios respectivos.

De esta manera, tal información no es susceptible de encuadrar en la que se protege a través de la causal de reserva, ya que **no plasma algún tipo de deliberación ni constituye un documento de trabajo o insumo necesario para decidir**. De esta manera, su difusión no compromete o afecta procesos decisorios futuros[20], sino que los resultados de la etapa de evaluación documental implican un filtro de personas para que en etapas posteriores se decida ya no sobre el universo completo sino únicamente respecto de las personas seleccionadas por el Comité Técnico.

---

[20] Este aspecto, además, evidencia un rasgo relevante del tipo de motivación que se exige en el acuerdo. Es decir, por regla general se entiende por motivación "la exteriorización de las razones que justifican una decisión".
Sin embargo, si en el caso, la lista que debe integrarse por las personas con los resultados más altos en la evaluación no se articula a partir de la exportación de razones, **eso significa que la motivación particular que dicho acuerdo debe contener, lo constituyen, precisamente, las operaciones de aplicación de la metodología correspondiente, esto es, la asignación de valores a cada una de las variables evaluadas por cada uno de los participantes.**

Además, suponiendo que se considerara que la depuración de participantes sí constituye un proceso deliberativo, la publicación del resultado supondría su conclusión, de manera que la información que se empleó para obtener ese resultado tampoco podría actualizar la causa de reserva que alude a la existencia de **procesos deliberativos en curso**.

Por otra parte, si por "proceso deliberativo" se entiende el de **selección de consejerías del INE** —entendido en sentido amplio—, el cual inicia con la publicación de la Convocatoria y finaliza con la designación de las consejerías, los resultados de la evaluación documental hecha por el Comité Técnico **no constituyen un elemento relevante** susceptible de ser reservada.

En efecto, los elementos susceptibles de ser reservados a partir de la causal en estudio son los que **se empleen como insumo relevante para tomar una decisión**.

Sin embargo, la Cámara de Diputados, que es el órgano en el que recae la decisión final del proceso, **no utiliza como insumo relevante –para la toma de su determinación– los resultados de la calificación documental.** En todo caso, estos sirvieron de base para filtrar a los participantes en una etapa técnica previa a la decisión política.

De esta manera el que se conozcan dichos criterios al finalizar la fase de "revisión documental" no compromete ni afecta el proceso decisorio ante el órgano legislativo.

Si esto es así, es decir, si en el caso no se actualiza un caso de información reservada, cobra plena aplicación el principio constitucional de máxima publicidad en relación con otras posibles pautas o normas aplicables que apunten en sentido opuesto. Lo anterior, por la sencilla razón de que no es el caso de una información reservada. En esas condiciones, no hay lugar para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un juicio ponderativo.

b) La confidencialidad no constituye un límite válido que impida conocer los resultados de las evaluaciones documentales de los participantes que consintieron su difusión

Las personas que participan en el concurso aceptaron las reglas correspondientes previstas en la Convocatoria y, por tanto, consintieron participar en un procedimiento abierto y público.

De forma expresa, la Convocatoria estableció que los participantes del proceso de selección de consejerías del INE **aceptaban tácitamente la difusión de datos personales** tales como su fotografía y los que pudieran contener en su *currículum vitae,* para efectos del proceso de selección.

Si existe un consentimiento en cuanto a la difusión de su camino de vida profesional, ello implica que **también es posible difundir la evaluación que se haga en torno al mismo**, pues precisamente ese es uno de los aspectos más relevantes del proceso de selección.

La sola participación implica una modulación válida del derecho a la intimidad de los participantes, quienes **voluntariamente sometieron al escrutinio público sus trayectorias y capacidades profesionales,** aunado a que la información guarda relación con la experiencia y aptitudes para desempeñar un cargo público y, por ende, es información de interés público.

Esta información, en el contexto del proceso de selección, también es de interés público, ya que le permite a la ciudadanía conocer quiénes son las personas que aspiran a integrar el consejo general del INE, órgano constitucional autónomo fundamental para la vida democrática del país en atención a su función constitucional de organización de los procesos electorales federales y, bajo ciertas condiciones, locales y partidistas.

Por las razones antes expuestas se concluye que no existen elementos válidos que impidan que los resultados de la evaluación documental

formen parte de los elementos a difundir como parte del estándar de fundamentación y motivación del acuerdo que se analiza.

c) ¿Por qué publicar los resultados de todos los participantes y no solo los de algunos de ellos como se resolvió en la sentencia aprobada por la mayoría?

Finalmente, el último aspecto a considerar derivado de la aplicación del principio de máxima publicidad es el relativo a si la motivación del acuerdo debe incluir los resultados de todos los participantes o únicamente el de las personas que obtuvieron los resultados más altos y que, por esa razón, son los que avanzaron a la fase de “entrevistas”.

Acerca de esa cuestión, considero que **deben publicarse los resultados de todos los participantes por las razones siguientes**:

I. **Toda la información relativa al proceso se difundiría a través del micrositio.** La base séptima de la Convocatoria del proceso de selección de consejerías del INE estableció que **las comunicaciones derivadas de dicho concurso se harían a través de la dirección electrónica** que al efecto se dispusiera (en el caso: http://consejerosine2020.diputados.gob.mx/).

   La Convocatoria no estableció que, **para efectos de comunicaciones, se trataría de forma diferente a los participantes que no obtuvieran las sesenta calificaciones más altas de la fase de “revisión documental”.**

   Por el contrario, la regla de comunicaciones a través del micrositio les generó la expectativa a todos los participantes de que conocerían los resultados correspondientes a través de ese medio.

   En ese sentido, a efecto de observar la regla expresa señalada y la expectativa generada es que se estima que lo adecuado es publicar los resultados de todos los participantes.

Incluso si es estimara que el acuerdo de depuración de participantes que elige a las personas que avanzan a la fase de "entrevistas" únicamente debe contener los nombres y resultados de esas personas, **ello no habilita a este tribunal a crear un procedimiento *ad hoc* que implique tratar distinto a los participantes**, publicando los resultados de los aprobados y **notificando personalmente de su resultado a las personas con un puntaje menor.**

II. **Porque es un mecanismo que desalienta la opacidad, incentiva la autocontención y propicia la participación de personas con una amplia carrera profesional.** En efecto, si se publican los resultados de todos los participantes se crea un efecto disuasorio para todas aquellas personas que no cumplan razonablemente los parámetros de evaluación fijados por el Comité Técnico.

De esta manera se evitan candidaturas improvisadas y se propicia la participación únicamente de individuos que estimen que cumplen satisfactoriamente los parámetros de evaluación correspondientes.

Esto favorece una autoselección de perfiles aptos para integrar un órgano de la relevancia constitucional del Consejo General del INE.

III. **Porque se limitan las candidaturas con respaldo partidista que no cuenten con una trayectoria técnica suficiente.** Teniendo en cuenta la naturaleza política del órgano que finalmente lleva a cabo la designación, esto es, el Congreso de la Unión, el efecto disuasorio señalado en el apartado anterior también constituye un límite a la dinámica política de ese órgano.

En efecto, la publicación de los resultados de todos los participantes constituye un elemento disuasorio para las candidaturas que cuentan con apoyos políticos o son impulsadas por actores

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

políticos, pero que no necesariamente cuentan con una trayectoria profesional suficiente.

Solamente si se publica toda la información es posible desarrollar dicho análisis sistemático, a partir del cual es posible derivar patrones o sesgos, así como analizar cualquier posible conflicto de interés en todos los casos (que es un aspecto que no podría ser objeto de escrutinio público a partir de resultados individuales en contextos de opacidad).

IV. **Porque se permite que los participantes y la ciudadanía en general puedan advertir patrones, sesgos y conflictos de interés de todo el universo de personas sujetas a calificación.** Este elemento genera la posibilidad de un análisis sistemático de la información que resultaría imposible efectuar si únicamente se publican los resultados de algunos de los participantes. Por ejemplo, cuáles son los criterios que se emplean en caso de que dos o más participantes estén empatados y solamente un número determinado de ellos pueden pasar a la siguiente etapa.

V. **Porque permite un escrutinio amplio y por igual de la aplicación de la metodología.** No se advierten razones para excluir del escrutinio público elementos que fueron relevantes para la depuración de los perfiles.

VI. **Incrementa la confianza en el proceso actual y en procesos futuros.** Publicar toda la información no solo constituye una aplicación efectiva del principio de máxima publicidad (y descarta su uso como un recurso meramente retórico), sino que además evita que en los participantes y en la ciudadanía **se genere la percepción de que se está ocultando parte de la información relevante.**

Por el contrario, se genera confianza en el proceso, así como en sus características, y crea estándares para procesos futuros.

VII. Porque así se evita la desinformación y la falsa percepción de que los aspirantes que no avanzaron a la siguiente etapa no obtuvieron un resultado aprobatorio. En principio pudiera pensarse que **no publicar las evaluaciones** de las personas que quedaron comprendidos en el universo de **los que no avanzan** a la etapa de "entrevistas" **constituye una medida encaminada a proteger su prestigio** en la medida que se evita evidenciar resultados desfavorables.

Esto no es necesariamente cierto e incluso, de manera injustificada, puede generar el mismo efecto que dicha medida busca evitar.

Esto es, el no publicar los resultados **genera desinformación** y puede crear **la falsa percepción** de que las personas que no avanzaron en un proceso de selección obtuvieron resultados insuficientes o reprobatorios, incluso en aquellos casos donde **obtuvieron notas destacadas**.

En efecto, en un proceso de selección donde el número de lugares disponibles para avanzar a una ronda subsecuente está limitado, lo que determina quién continúa en el proceso no es en automático la calificación aprobatoria individual, sino también **el número de personas que obtienen las notas más altas**.

En ese supuesto, a pesar de que una persona obtenga una nota aprobatoria que pueda ser incluso alta, pudiera llegar a ocurrir que fuera excluida del concurso si un número de participantes equivalente al número de lugares disponibles alcanza resultados superiores.

Por ejemplo, piénsese en un proceso de selección en el que hay 60 lugares disponibles y 120 participantes. Luego de la evaluación se determina que 60 de esos concursantes obtuvieron una calificación de 100 puntos, mientras que los otros 60 obtuvieron una calificación

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de 99. En tal escenario, derivado del número de lugares disponibles y de los resultados globales, las 60 personas que obtuvieron la evaluación de 99 serían excluidas. Ello considerando que en la normativa aplicable que pueden pasar de la fase de examen de conocimientos a la revisión documental.

Por tanto, si se determinara **no publicar los nombres y calificaciones del universo excluido**, **se genera la falsa percepción de que no alcanzaron una nota aprobatoria**.

Dicho en otros términos, mientras que el no aparecer en la lista de personas que avanzan a una etapa posterior **siempre puede llegar a ser percibido como un hecho negativo**, **el publicar los resultados de las personas excluidas no empeora esa situación** y, en cambio, **sí puede evitar que se genere desinformación o la falsa precepción de reprobación** respecto de las personas que obtuvieron resultados satisfactorios y, a pesar de eso, fueron excluidas del concurso porque un número de participantes equivalente al número de lugares disponibles alcanzaron resultados más altos.

En el apartado siguiente se analizará si, a partir de los criterios desarrollados, la determinación adoptada por el Comité Técnico respecto de la lista de ciudadanos que accederá a la etapa de “entrevistas” satisface la garantía de motivación y cumple con el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral y si esto se procuró con la decisión adoptada por la mayoría en el presente juicio.

2.3. Aplicación al caso concreto: el acuerdo impugnado no expone los motivos ni las razones que justifiquen la designación de los aspirantes que pasarán a la siguiente fase y tampoco cumple con el principio de máxima publicidad

De la determinación impugnada no se advierte un estudio de forma

individual respecto de la idoneidad de los aspirantes designados para pasar a la siguiente etapa.

En efecto, de la determinación controvertida, esencialmente, se deprende lo siguiente[21]:

- Las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la elección de los ciudadanos que deberán sustituir a los consejeros electorales del Consejo General del INE;

- El proceso que se desarrolló para designar a los integrantes del Comité Técnico;

- El desarrollo que ha tenido, hasta el momento, el proceso de designación de los consejeros electorales, es decir: la Convocatoria emitida por el pleno de la Cámara de Diputados y su modificación; el proceso de inscripción, registro y revisión de requisitos de elegibilidad de los aspirantes; el examen de conocimientos a efecto de integrar la lista de ciento sesenta y cuatro ciudadanos que obtuvieron hasta el 50 % de los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

- En los puntos XXX y XXXI del acuerdo impugnado se señala que, en la tercera fase, cada expediente fue revisado por dos integrantes del Comité Técnico seleccionados por un método aleatorio y excluyendo de la revisión a cualquiera que presentase una excusa de posible conflicto de intereses; además de que la distribución de expedientes evitó que los evaluadores fueran de una misma institución de procedencia.

- Se señaló que, con el propósito de contar con criterios y escalas de evaluación claros y compartidos, el Comité Técnico generó, de conformidad con el acuerdo de criterios de evaluación de seis de

[21] Véase la página 9 del acuerdo del Comité Técnico por el que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de “entrevistas”.

marzo, las siguientes guías: 1) autonomía e independencia; trayectoria profesional; 2) logros y participación en materia democrática; 3) valores democráticos, de género e inclusión; 4) claridad y calidad en la expresión escrita; 5) capacidad de argumentación y capacidad de detección de problemáticas, y 6) soluciones del Sistema Electoral.

- Finalmente, con fundamento en el numeral segundo del acuerdo de la JUCOPO por el que se definieron los criterios para evaluar a los participantes, **el Comité Técnico hace la declaratoria de que evaluó a la totalidad de los ciento sesenta y cuatro expedientes y, a partir de esa sola manifestación,** determina la lista definitiva de ciudadanos que continuarían a la cuarta fase de "entrevistas", integrada por los y las sesenta aspirantes con las más altas calificaciones, asegurando la paridad de género. Al respecto, se advierte que firman de conformidad los siete integrantes de dicho órgano.

Así, de la revisión del acto reclamado se aprecia que el Comité Técnico únicamente plasmó su conclusión (a partir de una manifestación genérica), pero sin dar a conocer las razones o motivos por los cuales se excluyó a la parte actora y a otros participantes de continuar a la siguiente fase ni explicar las razones que lo condujeron a su determinación, de manera que se demostrara que las personas electas eran las candidaturas idóneas para continuar a la etapa de "entrevistas".

En efecto, de la lectura integral del acuerdo impugnado, resulta evidente que únicamente se reprodujo el contenido de los criterios de evaluación establecidos previamente, sin que se dieran a conocer de manera oportuna e integral a cada participante las calificaciones y las razones por la que se valoró su desempeño con una determinada puntuación o porcentaje, ni se hiciera mayor justificación o se dieran a conocer las razones mínimas que motivaran la designación de las personas que accederán a la etapa de "entrevistas".

Al respecto, se reitera que, para tener por satisfecha la exigencia de motivación, el acuerdo debió observar necesariamente los requisitos y criterios transcritos, **particularizar las calificaciones de cada participante**, **o bien, hacerlo a través de un dictamen o documento anexo, para dar a conocer los motivos y las razones por las cuales se le otorgó a cada participante el puntaje correspondiente respecto de los rubros "currículum", "ensayo" y "exposición de motivos", y la calificación final individual de cada persona a efecto de transparentar, en la mayor medida posible, que los aspirantes que fueron designados para la etapa de "entrevistas" cuentan con el perfil idóneo y que se estiman mejor calificados que el resto, a partir de los criterios objetivos que en su momento se adoptaron.**

Como se precisó, el acuerdo impugnado se funda en la normativa aplicable, de manera que se analizaron ciento sesenta y cuatro expedientes, entre ellos el de la parte actora y, de acuerdo con la metodología aprobada por la JUCOPO, se estableció la lista definitiva de quienes continuarán a la fase de entrevista.

Esta lista se integra por las y los aspirantes con las más altas calificaciones. Como se puntualizó, de acuerdo con los criterios de evaluación, cada aspirante sería evaluado por dos integrantes del Comité Técnico; asimismo, a cada documento presentado le correspondería una ponderación porcentual; en tanto que la evaluación de la idoneidad sería conforme con los criterios apuntados.

De esta forma, el porcentaje o puntaje máximo que cada evaluador podría asignar sería de cien y la evaluación de cada aspirante sería el promedio de ambas calificaciones. En ese contexto, no se puede tener por cumplido el requisito de motivación del acuerdo impugnado con la simple referencia general hecha respecto de que "fueron evaluados todos los expedientes de los aspirantes" **ni tampoco resulta suficiente que se dé a conocer en parte la información como lo determinó la mayoría**, ya que al no particularizarse la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes, a

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

fin de apreciar la evaluación adoptada por el Comité Técnico respecto a las condiciones de autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, claridad y calidad de expresión escrita, así como capacidad de argumentación y de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral, no se cumple con el objetivo de tener razonada su idoneidad para ocupar el cargo al que aspiran y su mejor calificación en relación con otros participantes que también podrían contar con un perfil idóneo.

Tomando en cuenta que la finalidad relativa a que en cada fase del procedimiento de evaluación participen los mejor evaluados en la etapa anterior, descartando a aquellos que no entran en esa categoría de mejor calificados, el Comité Técnico tiene la obligación de justificar que su actuación evaluadora o calificadora se ajustó a las correspondientes ponderaciones y criterios de evaluación.

En tal sentido, es evidente que la actuación del Comité Técnico para evaluar la idoneidad de los aspirantes se rige, entre otros, por los principios de certeza y objetividad, conforme al cual las reglas, normas y mecanismos del procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General INE, particularmente, las de la evaluación, deben quedar establecidas de forma previa, para que rijan sobre tales actos, ya que de esa forma se da certeza al procedimiento de designación y a sus diferentes etapas, de modo que todos los participantes conozcan de forma previa, clara y segura las reglas a las que se sujetará su participación, así como la actuación del citado Comité.

Estos postulados exigen que las normas reguladoras de un determinado acto o procedimiento, esto es, aquellas que establecen las reglas que debe cumplir cualquier persona que se someta al mismo, deben establecer en términos claros, precisos, exactos y de forma previa, su aplicación, de tal manera que ésta **no quede sujeta a la discrecionalidad de la autoridad**.

Así, aunque el estándar de motivación de estos procesos de designación de consejerías del INE es distinto al de los procesos judiciales, **la única forma que tiene el Comité Técnico de demostrar y brindar certeza que cumplió y aplicó los referidos postulados, principios y reglas aplicables es, justamente, a través de asentar en el acto reclamado, dictamen o acta anexa al mismo, los resultados otorgados por cada evaluador respecto de la ponderación otorgada para cada documento presentado, conforme con los criterios señalados en la normativa aplicable, sin que sea suficiente la afirmación de que todo esto se realizó o que se dé a conocer parcialmente la información como finalmente se resolvió en el presente asunto.**

Lo anterior, en el entendido de que el Comité Técnico, si bien es un órgano eminentemente técnico, también lo es que es un órgano público constitucional cuyas actuaciones pueden incidir, como se indicó, en los derechos político-electorales fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos que pretenden integrar el Consejo General del INE y, por lo tanto, no puede sustraerse del control jurisdiccional de las resoluciones, actos y demás elementos jurídicos por parte de la Sala Superior.

Es necesario conocer con minuciosidad la evaluación objetiva de todos los aspirantes, ya que en esto se sustenta la conformación de las listas correspondientes para obtener la certeza de que quienes continúan a la fase de entrevista son las personas mejor evaluadas.

En atención a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones emitidas por el Comité Técnico, al llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, así como la evaluación de conocimientos (examen) y valoración de la idoneidad (“revisión documental”), el órgano tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integra tal procedimiento complejo los motivos de sus determinaciones, como se ha reiterado, a través de dar conocer a todos los participantes, los resultados de las correspondientes

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

evaluaciones, así como las razones y justificaciones que los sustentan, **y así evidenciar que el proceso de evaluación se desarrolló con total neutralidad; es decir, sin privilegiar o afectar a ciertos participantes, por intereses de grupo o afinidades políticas e ideológicas.**

El derecho fundamental a ocupar cualquier cargo público, teniendo las calidades que marca la ley, no tiene el alcance de imponer a la autoridad correspondiente de designar a todo aquel que manifieste su intención de ocupar el cargo público electoral o que cumpla con los requisitos constitucionales y legales. Sin embargo, dicho derecho sí implica el deber de garantizar que la ciudadanía interesada en ocupar el cargo en cuestión participe en igualdad de condiciones en el procedimiento de designación, para lo cual la actuación del Comité Técnico deberá regirse por los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

Bajo esta óptica, de acuerdo con los principios referidos y la finalidad de que en cada fase del procedimiento de designación participen los que mejor fueron evaluados en la etapa anterior, descartando a aquellos que no entran en esa categoría, **es que el Comité Técnico tiene la obligación de justificar que su evaluación se ajustó a las correspondientes ponderaciones y criterios de evaluación y comunicarla de forma oportuna e integral a las y los aspirantes, con mayor razón, a quienes fueron excluidos para continuar en el procedimiento de designación.**

Con lo anterior, por una parte, se erradican dudas de los aspirantes en cuanto a la autenticidad del proceso y sesgos de discriminación respecto de alguno de los participantes y, por otra parte, se privilegia el mérito y se incentivan condiciones deseables de justicia procedimental y competitividad.

De ahí que, como en el caso no se cumplieron tales parámetros jurídicos, el acto impugnado no cumple con el estándar de motivación requerido y la decisión de la mayoría tampoco lo satisface. No debe perderse de vista

que, como ya se dijo, dar a conocer las calificaciones, las razones y los motivos por los que se otorgaron los puntajes correspondientes es indispensable y trascendente para cumplir con los principios de legalidad y máxima publicidad del acuerdo combatido, por constituir –precisamente– la base para la discusión y toma de decisión del Comité Técnico respecto de la lista de los sesenta aspirantes que accederán a la fase de "entrevistas".

En ese contexto, el acuerdo impugnado vulneró el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, pues, como ya se dijo, el Comité Técnico se limitó a señalar –de forma genérica– los sesenta aspirantes que pasarían a la fase de "entrevistas", pero sin dar a conocer las calificaciones, valoraciones y los motivos por los cuales otorgaron los puntajes correspondientes y, en el caso, como ya se evidenció, la sentencia mayoritaria tampoco procura el cumplimiento adecuado de dicho principio, pues ordena a la responsable que dé a conocer de manera parcial la información, **con lo cual se impide que todos los participantes y la ciudadanía en general tengan conocimiento público, completo, oportuno y accesible sobre la idoneidad de los perfiles.**

En consecuencia, contrario a la sentencia aprobada por la mayoría, en mi consideración debe **revocarse** el acuerdo impugnado, **para el efecto de que se publiquen las calificaciones de todos los aspirantes y se den a conocer las razones y motivos por los cuales se otorgaron los puntajes respectivos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la tercera etapa.**

Finalmente, es importante señalar que, de la lectura de la sentencia, no se advierten las razones que justifiquen que el estándar de motivación que se requiere para casos de esta naturaleza debe limitarse a publicar las calificaciones de las sesenta personas que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de "revisión documental", y notificar a quien promueve los

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

puntajes de la ponderación realizada en sus expedientes, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.

Dicho, en otros términos, la sentencia no señala cuál es el criterio para distinguir entre participantes con los mismos derechos, ordenado publicar únicamente los resultados de las personas que obtuvieron las calificaciones más altas y determinando notificar personalmente los resultados de quienes impugnan, con todos los sacrificios a la máxima publicidad que se derivan de esa decisión, en los términos que ya expuse. En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:29/05/2020 07:51:18 p. m.
Hash:OPVjeNJQpMPUthmqwHPXEKvn8Q//xMRUWbYuzSnhugg=